

24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"ESTUDIO FISCAL INTEGRAL. LA VISITA DOMICILIARIA
SUS FACULTADES Y ALCANCE".**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
JOSE MIGUEL AVILA HUERTA**

ASESOR: C.P. RAFAEL DELGADO COLON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

2000

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
 PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral

"La Visita Domiciliaria sus Facultades y Alcance".

que presenta el pasante: José Miguel Avila Huerta

con número de cuenta: 8829536-7 para obtener el título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 14 de Agosto de 2000

MODULO	PROFESOR
<u>I</u>	<u>L.C. Pedro Orbe Solis</u>
<u>II</u>	<u>L.C. Mario López</u>
<u>III</u>	<u>C.P. Rafael Delgado Colón</u>

FIRMA

GRACIAS:

A la máxima casa de estudios la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
por la libertad que nos brinda, al cultivar en sus alumnos
el conocimiento, que nos forma como profesionistas al
servicio de esta gran nación.

Al inolvidable plantel la
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN,
porque a cada paso que doy, trato de ser digno representante
de este recinto del conocimiento.

A los **PROFESORES**, con gran admiración,
por su trabajo y dedicación al dejar en sus aulas
la mejor herramienta que pudieron darnos,
el conocimiento.

A mi asesor
C.P. RAFAEL DELGADO COLON,
por su dedicación y apoyo.

A los integrantes de mi **JURADO**
por su tiempo y formar parte de este esfuerzo

GRACIAS :

A DIOS:

Por ser el porque, de mí fe, y permitirme ser testigo de su milagro, sabiendo que siempre habrá un nuevo amanecer.

A PAPÁ Y MAMÁ

FELIX Y CLEMENCIA (que Dios tenga en su gloria):

A ese hombre que con su temple, me formó para afrontar lo bueno y lo malo, de la vida y a la mujer más buena que he conocido, que su amor, dedicación, consuelo y cariño han fijado como una luz su recuerdo, sabiendome digno de su esperanza les doy las gracias por ser su hijo.

A MIS HERMANOS:

REBECA,MOISES (que Dios tenga en su gloria),

DAVID,CONCEPCION Y FELIX.

Por todos esos momentos que pasamos y llenan nuestras vidas, en sincero agradecimiento, siempre están conmigo.

MOY: Me has hecho mucha falta.

QUE FORTUNA TENGO DE PODER OFRECERLES ESTE ESFUERZO DEL QUE TODOS USTEDES FUERON PARTICIPES, PORQUE SU CONFIANZA FUE EL MOTOR Y COMPROMISO, DE NUNCA CLAUDICAR PARA LOGRAR ESTA META.

GRACIAS:

A MI ESPOSA

VERÓNICA

Al amor de mi vida, por todo tu apoyo, confianza y entrega, que me ayuda a vencer cualquier adversidad y confirman mi más hermoso sueño hecho realidad, compartiendo la vida contigo, dedicándote este trabajo, todo mi amor y mis sentidos, en un reconocimiento que nunca terminará.

1 , 2 , 3 1 , 2, 31 , 2, 3**TE AMO VERO.**

A MIS HIJOS

JOSÉ MIGUEL

Y EL CHIQUITIN QUE ESTA POR LLEGAR

Para ustedes que son el motivo de mi vida, una meta más lograda y al mirarlos y sonreirme, solo pienso en redoblar esfuerzos, para ser y ofrecerles lo mejor en esta vida.

LOS AMO

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

A TODOS AQUELLOS QUE ME HAN DADO LA OPORTUNIDAD DE COMPARTIR UN MOMENTO EN SU VIDA, DEDICO ESTE TRABAJO, YA QUE CON SU CONFIANZA Y APRECIO, HEMOS CONQUISTADO ESTA CUESTA, DE LAS MUCHAS QUE HAY QUE SUBIR.

MIGUEL.

LA VISITA DOMICILIARIA SUS FACULTADES Y ALCANCE

INDICE

INTRODUCCION.....1

CAPITULO 1. GENERALIDADES.

1.1 Conceptos Básicos

1.1.1	Antecedentes.....	3
1.1.2	Obligación de contribuir al Gasto Público.....	9
1.1.3	Fundamentación y motivación de la visita domiciliaria.....	13
1.1.4	Visitas domiciliarias.....	15
1.1.5	Elementos.....	17
1.1.6	Características.....	19
1.1.7	Contribuyentes afectos a las visitas domiciliarias.....	21
1.1.8	Autoridad que practica las visitas domiciliarias.....	24

1.2 Visitas domiciliarias

1.2.1	Justificación de las visitas y sus formalidades.....	26
1.2.2	Notificaciones.....	35
1.2.2.1	Tipos de notificaciones.....	35
1.2.2.2	Efectos de las notificaciones.....	38
1.2.2.3	Lugar para efectuar notificaciones.....	39
1.2.2.4	Notificaciones legales.....	40

CAPITULO 2 FACULTADES Y ALCANCE

2.1	Derechos ante las visitas domiciliarias.....	42
2.2	Práctica de diligencias, horas hábiles.....	46
2.3	Habilitación de días y horas inhábiles.....	47
2.4	Designación de testigos.....	48
2.5	Contribuyentes dictaminados.....	49
2.6	Supuestos en que se podrán obtener copias de la contabilidad.....	50
2.7	Presunción de ingresos.....	52
2.8	Acceso a la contabilidad durante la auditoría.....	54
2.9	Sustitución de autoridad y visitadores.....	55
2.10	Conclusión anticipada de la vista.....	55
2.11	Ultima acta parcial.....	56
2.12	Cierre del acta final.....	59
2.13	Plazo para la conclusión de una visita.....	61
2.14	Autocorrección fiscal.....	63
2.15	Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales.....	66

CAPITULO 3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.

3.1	Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	68
3.2	Recurso de Revocación.....	74
3.3	Demanda de Nulidad.....	81
3.4	Demanda de Amparo.....	92

CAPITULO 4 CASO PRACTICO

Visita Domiciliaria a MG Electrónica, S. A. de C.V.....	100
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	124

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El presente trabajo, nace de la necesidad de ofrecer un conocimiento practico, amplio y actual; de la facultad que tiene nuestra autoridad fiscal para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a nuestro cargo, sin que esta responsabilidad por parte de la autoridad, viole los derechos del contribuyente al pretender imputarle irregularidades en el cumplimiento de la normatividad establecida, suponiendo justificada o injustificadamente que el contribuyente ha evitado el pago de créditos que la propia autoridad fiscal pretende tener derecho. Por estas razones enmarco los principios constitucionales y legales que la VISITA DOMICILIARIA debe cumplir, así como los conceptos medulares de las etapas que debe tener este acto administrativo. La autoridad revisora no esta exenta de cumplir con los lineamientos que enmarcan nuestras leyes como son : su competencia, fundamentación y motivación y, finalmente su formalidad, para que este tipo de actos de molestia al contribuyente no deriven en una impugnación del procedimiento. Las dudas más comunes que pudiesen presentarse en el proceso de una VISITA DOMICILIARIA este trabajo pretende resolverlas, perfilandose como una herramienta, para la salvaguarda y protección de los derechos del particular, frente a la arbitrariedad e ilegalidad de los actos de la autoridad fiscal.

En el capítulo 1 hablaremos de la visita domiciliaria pasando por sus antecedentes, la obligación de las personas físicas y morales a contribuir con el gasto público, su fundamentación y motivación, sus elementos, sus características, quienes son los contribuyentes afectos a las visitas y las autoridades facultadas a practicarlas, así como veremos el comienzo del proceso con la notificación y sus tipos.

En el capítulo 2 entraremos de lleno a la practica viendo a detalle las diferentes etapas de la visita domiciliaria, comentando algunas de las cuales son las más comunes para contener errores o posibles impugnaciones.

En el capítulo 3 examinaremos los diferentes recursos que contamos para la defensa de nuestros derechos, exponiendo la argumentación relativa a cada concepto de impugnación.

Y en el capítulo 4 es donde abordaremos el caso práctico ejemplificando con un caso real, una visita domiciliaria a una empresa que comercializa artículos electrónicos y musicales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA- El insuficiente conocimiento de las facultades de la autoridad fiscal, provoca actos de injusticia que afectan al contribuyente.

OBJETIVO.- El objetivo de este trabajo es informar de los requisitos, relativos a elementos que como formalidades debe contener todo el proceso de una visita domiciliaria, así como los medios de defensa a los que podemos recurrir en caso de que la autoridad no cumpla dichos requisitos.

HIPOTESIS.- La visita domiciliaria siendo un acto de molestia, tiene que estar regulado y delimitado en un marco jurídico claro y conocido, para la protección de los derechos del que la recibe.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

CAPITULO 1 GENERALIDADES.

1.1 CONCEPTOS BASICOS

1.1.1 ANTECEDENTES.

La fiscalización en México era realizada por organizaciones independientes de cada una de las direcciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tenía a su cargo la administración de los diversos impuestos por el año de 1952.

Por decreto presidencial del Lic. Adolfo López Mateos, el día 21 de abril de 1959, se crea la dirección de Auditoría Fiscal Federal, dependiente de la Subsecretaría de Secretaría de Ingresos (S.S.I.), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), el cual fue publicado mediante Diario oficial de la Federación del 30 de abril de 1959, y establece el registro de Contadores Públicos en esta Secretaría para dictaminar sobre balances y declaraciones así como sus facultades de la misma.

Igualmente el 1º. de Abril de 1967, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º, fracción IV, deroga el Decreto del 21 de abril de 1959, el cual dio origen a la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, sin embargo el artículo 3º transitorio del mismo, le faculta a seguir ejerciendo su competencia y facultades.

El 14 de junio de 1971, entra en vigor el reglamento de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, el cual señala en su artículo 1º que la Dirección de Auditoría Fiscal Federal es una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho reglamento fue expedido por presidente el Luis Echevarría Alvarez el 4 de junio de 1971.

Durante 1972, el presidente Luis Echeverría Álvarez lanzó la iniciativa de desconcentrar el sector público, siendo hasta el año de 1973 la desconcentración de la Subsecretaría de Ingresos, mediante la creación de 13 Administraciones Fiscales Regionales, 10 a nivel nacional y 3 en el Distrito Federal, delegándoles funciones que sólo realizaba la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, pero es el acuerdo publicado el 30 de junio de 1975 cuando se reglamentan sus facultades y limitaciones.

La ley orgánica de la Administración Pública Federal entra en vigor el 1º de enero de 1977, indicando en su artículo 31 los asuntos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre ellos el relativo a la Auditoría Fiscal y la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal pasa a formar parte de la Subsecretaría de Inspección Fiscal.

El 23 de mayo de 1977 se expide el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público señalando, en su artículo 57, las funciones de la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, así como las facultades de las Administraciones Fiscales Regionales en su artículo 85.

El 14 de junio de 1979, se expide el acuerdo 101-380 mediante el cual la Dirección Fiscal Federal adscribe nuevamente a la Subsecretaría Ingresos.

El 31 de diciembre de 1979, se publica en el Diario Oficial de la Federación el nuevo reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente a partir del 1º de enero de 1980, señalando en su artículo 2º la creación de la Dirección General de Fiscalización, que sustituye en sus funciones en forma mayoritaria a la anterior Dirección de Auditoría Fiscal Federal estableciendo dos programas de fiscalización, siendo estos Directo e Indirecto.

En ese mismo reglamento se encuentran las facultades de la Dirección General de Fiscalización en su artículo 59, así como las facultades de las Administraciones Fiscales Regionales en su artículo 106, dentro de este, en su fracción X se les da facultad a dichas Administraciones a practicar VISITAS DOMICILIARIAS.

Mediante acuerdo 100-285 del 20 de julio de 1981, se adscriben orgánicamente las Administraciones Fiscales Federales y Regionales, señalando su número, la circunscripción territorial y la sede. Dentro del mismo acuerdo de su artículo 8º fracción II, limita a las Administraciones Fiscales Regionales con relación al Impuesto Sobre la Renta, el no poder revisar las sociedades mercantiles que hayan declarado ingresos acumulables superiores a 100 millones de pesos. De esta forma con fecha 14 de mayo de 1982 en el Diario Oficial de la Federación se publica el acuerdo 101-161, reformado el acuerdo 101-285 de fecha 20 de junio de 1985 es su artículo 8º fracción II, estableciendo que los ingresos acumulables podrán exceder de 500 millones de pesos.

A finales de 1986 entra en vigor paquete de Reformas Fiscales, en el cual se encuentra el programa de la Cruzada Nacional contra la Evasión Fiscal que provocó una modernización y mejoramiento en el sistema de vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por consiguiente se le otorga a las Administraciones Fiscales Regionales la facultad de revisar cualquier sociedad mercantil no importando el monto de los ingresos acumulables.

Durante 1988, se puso en marcha una nueva etapa de desconcentración administrativa que dio lugar a la creación de las Coordinaciones de Administración Fiscal, que sustituyeron a las Administraciones Fiscales Regionales en 7 zonas geográficas y se estableció la creación de 45 Administraciones Fiscales Federales,

41 en el interior del país y 4 en el Distrito Federal: La Sur, Norte, Centro y la Oriente del Distrito Federal.

En 1990, el día 30 de octubre expide el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre las cuales se dio continuidad al proceso de desconcentración al crearse las Administraciones Fiscales Federales Especiales.

A finales de 1992, el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público anunció que no habría iniciativa de ley para modificar las disposiciones legales y fiscales para 1993, noticia que fue recibida con beneplácito y tranquilidad para todos los mexicanos, pues ello significaba que no se iban a incrementar tasas o tarifas, a reducir deducciones, o imponer nuevas cargas fiscales a los contribuyentes, ni a incrementar las ya existentes.

No obstante lo anterior, en la ley de ingresos de la federación para 1993 se contempla un importante incremento en los ingresos de el Fisco Federal, explicándose que dicho incremento y iba a tener su origen en una mayor fiscalización a los particulares, es decir, a través de la multiplicación de revisiones fiscales a los particulares, concretamente, mediante un incremento considerable en la práctica de las visitas domiciliarias.

Lo anterior destaca la importancia capital que en este año de 1993 adquiere el conocimiento de la reglamentación legal y constitucional de las visitas domiciliarias.

En el Diario Oficial de la federación del 25 de enero de 1993, se publica el Decreto que modifica y deroga diversas discusiones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde destacan cambios de denominación: la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, las Coordinaciones de

Administración Fiscal Federal cambian a Administraciones Locales, dividiéndose funcionalmente en Administraciones Locales de recaudación, Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos y Administraciones locales de Auditoría Fiscal.

La Administración Especial de Auditoría Fiscal pasa a depender de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y se crean 20 nuevas Administraciones Locales, quedando un total de 65.

Por otra parte se deroga el artículo 111 que correspondía a las Administraciones Fiscales Federales y se adiciona el artículo 111-B que da origen a las Administraciones Locales de Auditoría.

En el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1993, se publica el acuerdo que reforma el artículo por el que se señalan el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se da a conocer la fecha de inicio de actividades de las Administraciones Locales, mismo que entra en vigor el día siguiente a su publicación.

Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 1993, se reforma el artículo por el que se señala el número nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Durante 1994 se continua con la misma estructura a Administrativa Fiscalizadora de 1993, a nivel central se encuentra 50 la Administración Fiscal Federal, a nivel desconcentrado hay 8 Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal, 7 al interior del país y 1 en la zona metropolitana.

En el año de 1995, el Congreso de la Unión aprobó la Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para que, a partir del 1 julio de 1997, a través de este nuevo órgano desconcentrado se lleve a cabo la función de recaudar los impuestos federales y otros conceptos que se destinan a cubrir los gastos previstos en el Presupuesto de Ingresos de la Federación.

Este cambio no implicó modificaciones en la relación entre Fisco Federal y los contribuyentes, ya que se mantienen las mismas unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, pero adscritas en lo futuro al Servicio de Administración Tributaria, en todo el país se seguirá contando con Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Recaudación y Jurídicas de Ingresos, también con las mismas Aduanas. En esos términos, se sigue usando papelería oficial con la mención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea, para enviar comunicaciones a los contribuyentes o bien para los actos formales que se requieren en una visita domiciliaria, para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales.

El empresario requiere conocer las alternativas que le oriente a conducir sus acciones, por lo que se hace muy conveniente que estas situaciones se divulguen, se conozcan y se consideren en las decisiones fundamentales de la dirección, pues es en la búsqueda de nuevos caminos por qué hemos de rebasar y superar procesos actuales y llegar otros que sean más satisfactorios.

Todos los profesionistas tenemos una misión de cumplir con acciones concretas, esta es una de ellas, clara y precisa; lo que hay que aceptar es la capacidad incorporar y estructurar nuevos procedimientos para que, en forma más eficiente, se aprovechen los esfuerzos, se genere riqueza y se coadyuve a que las empresas sean más substanciales.

Es precisamente la tendencia del mundo contemporáneo: modernizar y fortalecer las administraciones tributarias para que la actividad pública de recaudación de impuestos se lleve cabo de manera eficaz, eficiente y, ante todo, justa y equitativa a fin de poder ejecutar los programas gubernamentales.

1.1.2 OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PUBLICO.

La obligación y fundamentación de contribuir al Gasto Público se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 31 fracción IV nos indica lo siguiente:

Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los Gastos Públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Establece que hay que contribuir o aportar al Gasto Público en proporción a los ingresos que se perciban. De este precepto se desprenden dos conceptos: la proporcionalidad y la equidad, que se refieren a lo siguiente:

PROPORCIONALIDAD: Contribuir al gasto público todas las personas físicas y morales que se encuentren en igualdad de circunstancias respecto al objeto tipificado en la Ley Fiscal Especial, ésto es, un contribuyente que obtiene ingresos, utilidades o rendimientos que sean causa o motivo de la contribución que pueda imponer el Congreso General, debe aportar a la hacienda pública una parte justa y adecuada de éstos de acuerdo a las fuentes de riqueza disponibles y existentes, se considera violatorio el eximir del pago de contribuciones de manera parcial o total a algunos

sujetos. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes.

EQUIDAD: Es la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

De aquí desprendemos que la obligación tributaria nace desde el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Analizando este artículo se desprenden los tres niveles de contribuciones al gasto Público: Federal, Estatal y Municipal. De ahí la importancia de la clasificación de ellas ya que contribuciones a las cuales todos los mexicanos están obligados a su pago (Federales), otras dependiendo del estado y los contribuyentes que radiquen en él se encuentran obligados a su pago (Estatales), y las municipales que son las que un municipio recauda con la finalidad de allegarse recursos, debiendo cumplir las contribuciones con los principios de equidad y proporcionalidad.

Las contribuciones son obligaciones fiscales en la parte sustantiva de dar o aportar económicamente, de las personas físicas y morales que afectan su patrimonio para cubrir el gasto público.

La contribución es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del estado, o bien, es una obligación de los particulares que se adecuen a lo previsto en la ley y cuya finalidad es sufragar el Gasto Público.

El Lic. Raúl Rodríguez Lobato las clasifica en dos tipos:

- 1) Contribuciones Forzadas: son a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa prevista en la propia ley.
- 2) Contribuciones Voluntarias: se derivan ya sea de un acuerdo de voluntades entre el estado y el particular (contrato de compraventa, arrendamiento, etc.) o bien de una declaración unilateral de voluntad del particular que implica un ciclo de liberalidad (donación o legado).

Según el Artículo 2º del Código Fiscal de la Federación clasifica las contribuciones en :

I. IMPUESTOS. Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Como ejemplo de impuestos tenemos el: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al valor Agregado, Impuesto al Activo, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuestos al Comercio Exterior, Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos, entre otros.

II. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Son contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas en ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Como ejemplo de ellas tenemos: aportaciones al Infonavit, cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores, cuotas al ISSSTE.

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Ejemplo: cuando una colonia a petición de los vecinos se hace una obra de infraestructura, que beneficiará únicamente a la colonia, teniendo los colonos que aportar una parte en función al beneficio que de ella obtengan, y la otra la aportará el Estado.

IV. DERECHOS. Son establecidos en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por los organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Son ejemplos: el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, derecho sobre la extracción de petróleo y de hidrocarburos, entre otros.

Se mencionan dentro del Código Fiscal de la Federación otro tipo de ingresos que puede recibir el Estado, éstos se encuentran contemplados en el Artículo 3º en su primer y tercer párrafo, mismos que dicen:

Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento

y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Son ejemplos: las multas, indemnizaciones, reintegros, los provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica, participación de los estados, municipios y particulares para el sistema escolar federalizado, aportaciones de contratistas de obras publicas, entre otros.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Como ejemplos: la explotación de tierras y aguas, arrendamiento de tierras, locales y construcciones, enajenación de bienes e inmuebles, los derivados del uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado.

1.1.3 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA VISITA DOMICILIARIA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales, hará uso de las facultades que le otorga el Código Fiscal de la Federación, es decir, llevar a cabo una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente, para lo cual, sin lugar a dudas debe hacerlo mediante una orden de Visita Domiciliaria, cuyo origen legal se encuentra fundado en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De la lectura del precepto anterior desprendemos que:

La Visita Domiciliaria está fundada en el artículo 16 Constitucional y es regulada por una ley especial, que es el Código Fiscal de la Federación, que en su artículo 42 Fracciones III y V facultan a la autoridad fiscal para practicarlas.

Esta sólo se puede hacer mediante una orden de visita, que indudablemente debe ser escrita y emitida por la autoridad competente para practicarla.

El contenido de la orden de visita será :

Lugar (es) donde se llevará a cabo la visita,

Persona afecta a la visita,

Objeto, en este caso cumplimiento de obligaciones fiscales que se verificarán, es decir, los impuestos a revisar.

Al término de la Visita Domiciliaria se levantará un Acta en presencia de dos testigos en la que se asentará el resultado de la diligencia.

Pero además de estas formalidades deben observarse las descritas en el Código Tributario invocado anteriormente y que analizaré más adelante. Es decir, al tiempo que la Constitución en el artículo 16 garantiza la inviolabilidad del domicilio, el artículo 31 fracción IV impone la obligación de contribuir al gasto público de manera que dispongan las leyes; de modo que el respeto a la intimidad de los individuos no puede desvincularse del cumplimiento de los deberes constitucionales a cargo de los habitantes del país, aunque sea evidente que toda visita domiciliaria afecta el recinto privado de una persona, ya que de acuerdo a la constitución, ésta exige la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

1.1.4 VISITAS DOMICILIARIAS

Una visita domiciliaria es la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta deberá de hacerse mediante una orden de visita que se notificará al contribuyente. Pero se definirá en sí, qué es una Visita:

-
- El Diccionario Enciclopédico Larousse nos menciona que una visita es la acción de ir a visitar a alguien. Acción de ir a ver con interés una cosa, y visitar es ir a ver a uno a su casa.

 - Para el Diccionario Enciclopédico Quillet una Visita Domiciliaria es la hace un juez u otra autoridad en casas sospechosas.

 - La visita domiciliaria de autoridad es la revisión de la contabilidad del contribuyente, en su domicilio fiscal, que realiza la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento pleno y oportuno de las obligaciones fiscales sustantivas de dar y de formales de hacer o no hacer.

De estas tres definiciones concluimos que la Visita Domiciliaria es:

Una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente, se realiza por la autoridad fiscal, es decir, por el Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, la entidad federativa en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La revisión se hará sobre los papeles y documentos de contabilidad, se verificará el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente de un periodo determinado.

El objetivo del Convenio de Colaboración Administrativa que arriba mencione, es que las funciones de administración de los ingresos Federales que a continuación se señalan, se asuman por los estados:

- ❖ Impuesto al valor agregado

- ❖ Impuesto sobre la renta y al activo (verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, incluyendo la realización de las visitas, las que sólo se podrán llevar a cabo conjuntamente con la revisión del Impuesto al Valor Agregado). Se excluye de la revisión: empresas que integran el sistema financiero, controladoras y organismos descentralizados.
- ❖ Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sólo a los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes.
- ❖ Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.
- ❖ Multas impuestas por las autoridades administrativas federales, no fiscales.

La visita de comprobación es algo que afecta a un sujeto determinado y que genera, en su caso, la obligación de soportar en su domicilio, la presencia de los agentes de la autoridad encargados de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

1.1.5 ELEMENTOS

Otra forma de entender la Visita Domiciliaria es definirla como el acto administrativo que en sus funciones de Derecho administrativo da la manifestación unilateral y externa de la voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública.

Y como acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, por lo que su conocimiento es de suma importancia, ya que las

irregularidades que puedan presentarse en su formación, constituyen vicios que lo afectan.

De acuerdo con sus características, los elementos del acto administrativo pueden agruparse en subjetivos, objetivos y formales.

SUBJETIVO. El elemento está integrado por el órgano de la administración que tiene a su cargo la producción del acto. El cual debe reunir los requisitos que la ley establece para sus pronunciamientos, por lo que debe ser emitido por una autoridad competente, es decir, por un sujeto de la administración, y que además la ley le otorgue las facultades para pronunciarse en la materia. Como el titular del órgano emite la resolución es un funcionario, su voluntad como persona física debe estar exenta de vicios para poder expresar la voluntad de la administración, por lo tanto además de ser una persona capaz civilmente y de tener la condición legal de funcionario, su actuación debe estar exenta de error, dolo, violencia e intimidación. Por otra parte, el órgano de la administración debe tener atribuidas las facultades necesarias para su actuación, es decir, debe ser competente.

OBJETIVOS. Los elementos objetivos son: el objeto, el motivo y el fin, el objeto se identifica como la materia o contenido del acto, el cual de acuerdo al derecho común, debe ser cierto y jurídicamente posible, es decir, que la materia a que se refiera el acto sea real y pueda ser objeto de la actuación de la administración, de acuerdo a la ley. El motivo esta constituido por las circunstancias que la autoridad tomo en cuenta para emitir el acto. El fin es el propósito que se persigue con la emisión del acto, es él “ para que” de su emisión, que en materia administrativa siempre corresponde a la satisfacción del interés público, su contenido se deriva de la voluntad del legislador expresada en la ley, por lo que su inobservancia de lugar al

desvío del poder. Que es la aplicación de potestades para fines distintos de los previstos en la norma.

FORMAL. El elemento formal del acto administrativo esta integrado por la observancia del procedimiento prescrito y su comunicación al interesado. La observancia del procedimiento es un aspecto muy importante para la integración de la voluntad administrativa, sobre todo con la relación al respeto de los derechos del particular, por lo que se afectan sus defensas, procede la declaración de su nulidad. Así lo establece el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al disponer que se declara que una resolución administrativa es ilegal cuando se hayan omitido los requisitos formales por las leyes, que afecten las defensas del particular.

1.1.6 CARACTERÍSTICAS

La manifestación escrita de la voluntad administrativa, genera a través de un procedimiento jurídico de la autoridad competente, respecto de un objeto físico y legalmente posible y con la debida fundamentación y motivación constituye el acto administrativo válido y eficaz. Válido en tanto que se ha reunido los requisitos que la ley establece, y eficaz en virtud de que siendo válido, ha sido notificado al particular.

En este sentido podemos decir que las características esenciales de la visita domiciliaria son:

VALIDEZ Y EFICACIA. La validez se deriva de una presunción que la ley establece a favor de los actos de la autoridad y que subsiste mientras nos se demuestre lo contrario, lo cual da al acto administrativo la característica de

legalidad. Así lo establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que “*los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales*”. Para que el acto pueda surtir sus efectos requiere además de válido, sea eficaz lo cual se produce por la participación de conocimiento al interesado, a través de la notificación. De esta forma, el acto, al ser eficaz, adquiere la característica de ejecutividad, es decir, la cualidad de producir sus efectos sin necesidad de una autorización posterior, incluso en contra de la voluntad del destinatario.

EJECUTIVIDAD Y EJECUTORIEDAD. Es conveniente no confundir la ejecutividad, fuerza intrínseca del acto, con la característica de ejecutoriedad, que es la facultad de ejecutar el acto, aún en contra de la voluntad de su destinatario, de lo que se desprende que la ejecutividad es un atributo del acto, y la ejecutoriedad lo es de la autoridad. El administrativo es ejecutivo en razón de que la ley autoriza a la autoridad administrativa a emitir sus propias resoluciones, sin necesidad de la participación de otro poder, ya que por aplicación la teoría de la división de poderes, cada uno tiene a su cargo el ejercicio de una función administrativa debe tener los elementos que garanticen la acción estatal tendiente a la consecución de los fines del Estado, en los términos de la ley. En caso de que la autoridad no se ajuste en su actuación a los mandatos de la Constitución y de las leyes, el Poder Judicial, a petición del afectado, puede intervenir para asegurar el respeto a la norma, en los términos del artículo 104 de la Constitución.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION. La ejecución de dicho acto administrativo puede suspenderse a petición del interesado, siempre y cuando la ley lo autorice expresamente, y por causa de la interposición de un medio de defensa, como un recurso o juicio, siempre y cuando la suspensión del acto no afecte el interés de particulares o el interés público y así mismo el procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiera recaído en el recuso o juicio, sin embargo. En caso de que la ley no prevea la

suspensión de la ejecución, siempre queda abierta la posibilidad de solicitarla a través de juicio de amparo, cuando se violen las garantías del particular. También se establece en materia fiscal que cuando se niegue o se viole la suspensión del procedimiento de ejecución, se podrá solicitar al superior jerárquico de la ejecutora o a la sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

SOLVE ET REPETE. Para la suspensión de los actos administrativos que impliquen la ejecución de resoluciones que establezcan créditos fiscales a cargo de los particulares, existe una regla que en Derecho se conoce como *solve et repete* (garantice y luego impugne), en razón de la cual, para que el acto de ejecución pueda suspenderse, será necesario garantizar el crédito fiscal, lo cual ha dado lugar a considerar que se trata de un privilegio de los créditos a favor del Estado, que se justifica con los fines que persigue, los cuales no pueden quedar supeditados al interés de los particulares.

1.1.7 CONTRIBUYENTES AFECTOS A LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

En primer lugar, es importante señalar que, un contribuyente es quien tiene la obligación de aportar económicamente una parte de sus ingresos al gasto público, o bien es quien contribuye o aquel que debe pagar un impuesto. En este caso, es el sujeto pasivo que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación sustantiva o formal. El mismo Código Fiscal de la Federación, nos dice en la fracción III del artículo 42, que las visitas se harán a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados. Son contribuyentes:

Personas Físicas: Todo aquel capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. La capacidad jurídica de una persona física se adquiere al nacer y se pierde con la muerte, pero desde que un individuo es concebido la ley se encarga de protegerlo, esto lo disponen los artículos 22,23 y 24 del Código Civil. Así mismo la ley del Impuesto sobre la renta, nos dice que deben realizar actividades o percibir ingresos gravados, como son Honorarios, Arrendamiento, Actividad Empresarial, Enajenación de Inmuebles, entre otros.

Personas Morales: Agrupaciones de personas- Sociedades y Asociaciones –con responsabilidad jurídica propia, diferente a la de sus socios o asociados, pueden estar constituidas por varias personas físicas o morales. El Código Civil nos dice que son personas morales: la nación, estados y municipios, demás corporaciones de carácter público reconocidos por la ley, sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, asociaciones profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas, entre otras. Una persona moral puede ejercer los derechos necesarios para realizar el objeto de su institución por medio de los órganos que la representan, así también se regirán por las leyes correspondientes, escritura constitutiva y estatutos, esto sustentado en los artículos 25 al 28 del Código Civil. Según la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el artículo 5° nos dice que son las personas morales, entre otras, las Sociedades Mercantiles, Organismos Descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, Instituciones de Crédito, las Sociedades y Asociaciones Civiles.

Son *responsables solidarios* según el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, entre otros:

◆ *Los retenedores y los recaudadores.*

-
- ◆ *Quienes se obliguen a presentar pagos provisionales por cuenta del contribuyente.*
 - ◆ *Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que se generen durante su gestión,*
 - ◆ *El director general, gerente general o cualquier administración única de las sociedades mercantiles durante su gestión.*
 - ◆ *Los adquirentes de negociaciones.*
 - ◆ *Los representantes, de personas no residentes en el país, con actividades por las que deban pagarse contribuciones.*
 - ◆ *Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.*
 - ◆ *Los legatarios y los donatarios.*
 - ◆ *Quienes así lo manifiesten.*
 - ◆ *Los terceros que garanticen el interés fiscal.*
 - ◆ *Los socios o accionistas, cuando tengan tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada.*
 - ◆ *Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes.*

Esta responsabilidad comprende los accesorios, excepto las multas, pero estas personas también pueden ser sancionadas por omisiones propias.

1.1.8 AUTORIDAD QUE PRACTICA LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Otro requisito indispensable en la Visita Domiciliaria, consiste en que la autoridad que emita la orden de visita, tenga competencia para dictarla, es decir, que entre sus facultades esté precisamente la que autoriza a producir actos de molestia a los particulares para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades administrativas podrán practicar Visitas Domiciliarias. Una Autoridad Administrativa, es aquella que forma parte del Organismo del Estado encargado de la Ejecución en la esfera Administrativa de las Leyes Impositivas, en el caso de México, el Servicio de Administración Tributaria y los órganos correspondientes de las entidades Federativas y Municipios.

El artículo 2º del Reglamento del Código fiscal de la Federación establece:

Para los efectos de este reglamento se entiende:

- I. *Autoridades administradoras, las autoridades fiscales de la Secretaría, de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para conceder la autorización de que se trate.*
- II. *Autoridades recaudadoras, las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución*

federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Las primeras tiene a su cargo la administración de los tributos, ejecución de las leyes impositivas, determinación de tributos, etc. Mientras las segundas recaudan los tributos y ejecutan órdenes y resoluciones de las autoridades administradoras.

Esto explica que las autoridades fiscales, pueden ordenar y practicar visitas domiciliarias y en general realizar actos de investigación respecto de las contribuciones federales a las que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, en términos del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Así pues, la autoridad atribuida por la ley a dichos organismos, no puede extenderse a otras funciones que las específicamente señaladas, es decir, su autoridad se agota con la determinación de la obligación establecida a su favor, pero no puede pedir el cumplimiento de ella por medidas de apremio, aplicar sanciones y realizar investigaciones o comprobaciones, sin que la autoridad o la propia ley así lo ordene.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 31, confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras, las siguientes facultades:

- A. Cobrar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.*
- B. Dirigir los servicios aduanales, la inspección y la policía fiscal de la federación.*
- C. Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias y almacenes, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

Expuesto lo anterior, tenemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de un Departamento de Auditoría Fiscal que fue absorbido por el Sistema

de Administración Tributaria, practica las visitas domiciliarias a los contribuyentes con la finalidad de verificar su contabilidad, documentos, y comprobantes y en caso de la verificación de mercancías, ésta se hace en las aduanas o una vez en el domicilio fiscal del contribuyente la hará la autoridad a cargo de la cual esté el desarrollo de la visita domiciliaria, por lo que ésta no tiene que recurrir a la autoridad judicial para que se expida la orden de visita, ya que ella misma tiene facultades para dictar la referida orden, por estar encuadrada en la Administración Pública Centralizada, y por tener identificación con el estado, tiene la facultad del poder de exigencia imperativa para examinar en el domicilio particular los libros y papeles que certifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

1.2 VISITAS DOMICILIARIAS

1.2.1 JUSTIFICACION DE LAS VISITAS Y SUS FORMALIDADES.

Ahora bien como anteriormente se menciono, las visitas domiciliarias tienen además su fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual nos señala:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios, o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

-
- * Rectificar errores aritméticos, que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, requiriendo al contribuyente la documentación necesaria.*
 - * Requerir que exhiban en el domicilio fiscal, establecimientos o en las oficinas de las autoridades para llevar a cabo su revisión, la contabilidad, proporcionen los datos, documentos o informes que se les requieran.*
 - * Practicar visitas domiciliarias y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*
 - * Practicar visitas domiciliarias en materia de expedición de comprobantes fiscales.*
 - * Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros y sobre las operaciones de enajenación de acciones, así como la declaratoria por solicitud de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado.*

Las autoridades fiscales para corroborar los datos y operaciones de los contribuyentes, recurren a métodos de fiscalización, que son los diferentes tipos de revisión que en cada caso utilizan las autoridades fiscales a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Los métodos de fiscalización más comunes, fundados en el artículo 42 del Código Fiscal son:

- 1. Revisión de Declaraciones, se realiza en las oficinas de las autoridades fiscales, analizando los cálculos aritméticos de las declaraciones anuales, para verificar los cálculos solicitando los documentos comprobatorios en caso de diferencias.*
Revisión de Pagos Provisionales: consiste en solicitar por medio de requerimiento documentación, para saber si se cumplieron en tiempo las obligaciones.
- 2. Revisión de Gabinete: conocidas como revisiones de escritorio y se realizan solicitando la documentación contable de un contribuyente para examinarla en las oficinas de las autoridades fiscales, todas las irregularidades se asentarán en un oficio de observaciones y se le notificará al contribuyente.*

3. *Auditorías Directas, Integrales o visitas domiciliarias, son revisiones practicadas a los contribuyentes en su domicilio fiscal, realizadas al amparo de una orden de visita domiciliaria, levantando actas de visita, para consignar los hechos y el resultado de esta revisión, se revisan todos los impuestos a que esté obligado al contribuyente.*

También hay auditoria de Comercio Exterior y es la revisión de libros de contabilidad, control de inventarios y documentación que acredite la legal importación, exportación, estancia o tenencia de mercancías extranjeras para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones en materia aduanera.

4. *Revisión de Dictámenes para efectos fiscales: se analiza el dictamen emitido por un contador público, solicitando a éste por medio de un oficio la documentación e información necesaria y sus papeles de trabajo, para verificar la información contenida en el dictamen.*

Conviene detallar que se trata de una facultad discrecional de la autoridad por que sólo se realiza sobre la base de criterios de oportunidad en su ejercicio, quedando a su arbitrio determinar al destinatario de la orden, la intensidad y extensión del examen en cuanto a la revisión de algunos rubros, designación de visitadores, ampliación de la información por medio de solicitud de datos a terceros relacionados, para lo cual el contribuyente debió tener una manifestación exterior que pudiera dar lugar a la generación de una obligación de carácter fiscal como la inscripción en el registro federal de contribuyentes, establecimiento de negocios o relaciones con terceros, el aumento de obligaciones gravadas, entre otras.

Las visitas domiciliarias se hacen mediante una orden de visita que se notificará al contribuyente, acto al que, debe seguir la identificación de los visitadores ante la

persona con la que se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos. Una orden de visita es el mandamiento escrito que emite la autoridad fiscal competente. El Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación nos menciona los requisitos de las notificaciones de los actos administrativos:

- I. *Constar por escrito.*
- II. *Señalar la autoridad que lo emite.*
- III. *Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
- IV. *Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.*

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

El objeto o fin de la diligencia es el de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, con la finalidad de evitar el ejercicio abusivo de las facultades de fiscalización de la autoridad se especificaran cuales obligaciones verificará, que puede hacerse designando unas cuantas o expresar en forma amplia: "Todas aquellas por las que el contribuyente este obligado directa o indirectamente".

La fundamentación y motivación a cargo de la autoridad emisora de la orden debe estar clara en el cuerpo de la misma en el que se invocarán todos aquellos artículos que sirven de apoyo y fundamento, así como expresar la razón o razones que tuvo la autoridad para emitir la citada orden y los propósitos que con ella se persiguen.

La firma de la orden de visita deberá ser autógrafa, es decir, de puño y letra del funcionario emisor de la misma, ya que en caso contrario la ausencia de tal firma implicaría que el acto carece de autenticidad de acuerdo a lo establecido en jurisprudencias por parte del Tribunal Fiscal de la Federación, por que sólo la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya emitido o resuelto una instancia administrativa, establece la autenticidad de la resolución.

Además, el artículo 43 del mismo Código nos menciona las formalidades de una orden de visita, la cual señalará:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares se notificará al visitado.*
- II. Nombre de los visitadores, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.*

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Únicamente la visita domiciliaria se da respecto de alguien y en relación con un lugar, debiendo ser el sujeto y localidad, específicamente determinadas. Tratándose del destinatario de la orden de visita domiciliaria, debe señalarse su nombre, no pudiendo emitirse una orden genérica. Sin embargo, en la situación que no sea posible identificar plenamente al destinatario de la orden, por que éste use un alias o un seudónimo, se señalarán otros datos, que permitan su identificación, de manera que no se dude quien es el sujeto a revisar.

Así pues, un acto que provoque molestias al contribuyente, debe tener un motivo justificante apoyado en un precepto legal, lo que obliga a la autoridad a señalar las

circunstancias, razones especiales o causas inmediatas que haya tenido para la emisión del acto, las cuales encajan en la hipótesis de la norma legal que se cite en su apoyo, aplicada a la emisión de la orden de visita domiciliaria, por lo cual se debe indicar que se trata de precisar la situación fiscal de la visitada, en relación con algún impuesto, aclarando en que documento recaerá, para que la orden esté motivada, pues las autoridades tienen en todo momento el derecho a comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Una orden de visita además de estos requisitos debe contener:

- El período de revisión y en su caso el período ya transcurrido desde el término del ejercicio más reciente hasta el día que se constituyen los visitadores.
- El número de expediente o el número de oficio.
- Número de orden de visita.
- La fecha de emisión de la orden de visita domiciliaria.

La finalidad perseguida con la entrega de la orden es que únicamente así puede el afectado conocer en forma integral, el contenido del mandamiento y constatar si reúne o no los requisitos que amparan la privacidad de los particulares que son objeto de inspección por parte de las autoridades fiscales y que explique anteriormente, para así estar en posibilidades de alegar y probar en su contra el ejercicio del elemental derecho de defensa, al que es correlativa la obligación de la autoridad de oír los argumentos del particular y recibir las pruebas que los apoyan, si se requiere que la garantía de audiencia sea realmente efectiva.

Es importante que el contribuyente al recibir la orden de visita, se cerciore de que los visitadores sean los mismos que se citan en dicha orden. Al presentarse los visitadores al día siguiente de haber dejado el citatorio o ese mismo día en caso de encontrar al contribuyente o su representante legal entregarán la orden de visita a

cualquiera de éstos, solicitándose a este último el poder con el que se ostenta como tal. Así mismo solicitarán se identifique con credencial oficial. La persona con quien se entienda la visita recibirá el original de la orden acompañada de la “Carta de Derechos del Contribuyente Auditado”, firmando de recibido en tres copias al carbón de la misma, después de la lectura de la orden, identificación de los visitadores y explicación de la misma, anotará en esta la siguiente leyenda: “Recibí original del presente oficio en mi carácter de contribuyente, representante legal o tercero, además del nombre, puesto, fecha y hora de recepción” esta leyenda se anotará en las 3 copias del acta, quedándose el contribuyente con el original de la misma. En virtud de que una visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el particular visitado, es indispensable la certeza y seguridad que se encuentran en un mandamiento escrito, de ahí la importancia de la orden.

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 44, nos da reglas para el inicio de la visita domiciliaria que observara la autoridad, visitado, responsables solidarios y terceros, siendo éstas:

1. Se realizará en el lugar señalado en la orden de visita, en caso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita se podrá realizar en ambos.
2. Si al presentarse los visitadores, no estuviere el visitado o su representante, dejen citatorio para el día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
3. Al iniciarse la visita, los visitadores se identificarán con quien atienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, o en caso contrario los visitadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Los testigos se sustituirán en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde sé

este llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias se designarán de inmediato a otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

4. Las autoridades fiscales, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen la visita iniciada por aquellas, notificando al visitado la sustitución de autoridades y visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Para efectos del lugar o lugares donde se desarrollará la visita se considera el domicilio fiscal del contribuyente, que de acuerdo al Artículo 10 del mismo Código nos dice que es el principal asiento de sus negocios o donde se encuentre la administración del mismo.

Los visitadores se identificarán con quien atienda la diligencia, exhibiendo su credencial vigente expedida por la autoridad hacendaría, o bien un oficio de identificación expedido por la autoridad competente, el cual tendrá los siguientes datos:

- Número de Credencial,
- Fecha de expedición y vencimiento,
- Autoridad que la expidió,
- Nombre y cargo de la persona a favor de quien se expidió,
- Fotografía,
- Sello de la dependencia que la expide,
- Firma autógrafa de la persona tanto que la expide como del portador.

El visitado revisará que todos los visitantes que estén en el acta se identifiquen ante él, revisando sus credenciales u oficios, acto seguido se les entregará, en caso de que alguno de los visitantes designados en la orden no estuviera al momento de entrega de ésta, pero llegase con posterioridad, procederá a identificarse de la misma forma.

Un testigo es la persona que, por haber presenciado un hecho, puede dar testimonio de ello, siendo éstos de asistencia para el levantamiento del acta en cuestión. La designación de testigos es un requisito formal, en virtud de que sin ellos el acta no puede considerarse como un documento público y la omisión de este requisito trae como consecuencia la nulidad de la misma.

Los testigos se identificarán con credenciales expedidas por autoridad competente y con fotografía, en caso de no contar con éste documento, bastará con el reconocimiento que de ellos haga quien los designe, consignando en el acta en forma clara y detallada el documento que sirvió de identificación de los testigos o en su caso el perfil físico que de ellos hagan los auditores, nombre correcto, edad, estado civil, domicilio particular, ocupación, si están inscritos en el registro federal de contribuyentes y en caso de estarlo el número de cédula.

Los testigos además deberán ser capaces según la ley, no pudiendo fungir como tales los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas o enervantes.

1.2.2 NOTIFICACIONES.

Una notificación es un actor formal, solemne, através del cual la autoridad hace del conocimiento del interesado alguna providencia o resolución. Es un acto o la serie de actos llevados a cabo por la autoridad hacendaría, en virtud de los cuales se hace del conocimiento del administrado, la existencia de un acto determinado de autoridad. Es por tanto un acto de publicidad, ya que en virtud de ella, la voluntad institucional de la autoridad es conocida por el destinatario de la misma y produce o genera consecuencia alguna con relación al destinatario, hasta que haya sido notificado, la notificación es propia de los actos de alcance o contenido individuales, como una orden de auditoría, que afectan el patrimonio jurídico del destinatario del mismo y lo vinculan u obligan a su cumplimiento, o bien, le permitan defenderse del acto con los medios legales correspondientes. El fundamento primario de las notificaciones son las garantías de legalidad consagradas en el artículo 16 Constitucional, ya que ningún acto de autoridad afecta a los particulares si no se les hace de su conocimiento a través de un mandamiento escrito de autoridad competente.

1.2.2.1 TIPOS Y FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.

El artículo 134 del Código invocado, anteriormente, distingue los siguientes tipos de notificaciones y sus formalidades:

1. Personal o por correo certificado con acuse de recibo

Cuando sean citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.

Según el artículo 137 nos da reglas en cuanto a las formalidades de estas notificaciones y son:

- * Se harán directamente al contribuyente o su representante legal en su domicilio.
- * En caso de ausencia de éste, dejará citatorio (en caso de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, siempre será con citatorio), o para que acuda a notificarse, en un plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales.
- * En caso de ausencia de la persona citada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.
- * En caso de que estos últimos no quisieran recibirla, ésta se hará por medio de instructivo.

El notificador entregará un ejemplar del documento que contenga la resolución, para que el destinatario este en condiciones de conocer el contenido y alcance de la citada resolución.

En caso de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo debe hacerse conforme a las siguientes reglas:

- Éste servicio consiste en recabar en una tarjeta especial la firma del destinatario del envío.
- Se entrega la tarjeta al remitente como constancia de entrega.
- Está correspondencia se entregará al destinatario, a los remitentes o personas autorizadas por estos.

- La correspondencia dirigida a una asociación, sociedad o institución se entregara al representante legal.

2. Por Correo Ordinario o por Telegrama:

En este caso no se lleva un control escrito de la entrega de cada pieza, excepto si es por telegrama, caso en el que se estará a lo mismo que las notificaciones personales para su recepción. Este tipo de notificaciones se realizará cuando los hechos, acuerdos o resoluciones no sean recurribles, o no crean obligaciones para los particulares.

3. Por estrados

Este tipo de notificación es en caso de que la persona a quien deba notificarse, desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el lugar donde tuviera su domicilio fiscal.

Consiste en fijar durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad notificadora. Ella constará en un expediente (Artículo 139 del Código Fiscal). La fecha de notificación él al sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

4. Por Edictos

Sólo en caso de que la persona a quien debiera notificarse hubiera fallecido y se desconozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el representante legal no se encuentren en el país,

publicándose durante 3 días consecutivos en el Diario Oficial y un periódico, un resumen del acto que se notifica, la fecha de notificación será la de la última publicación.

5. Por Instructivo

Esta se hará sólo en caso de que no haya nadie en el domicilio del contribuyente y los vecinos se negasen a recibir la notificación, para este caso la notificación se pegará en un lugar visible de dicho domicilio, debiendo asentarse la razón de tal circunstancia para informar al jefe de la oficina exactora. Esta notificación sólo se aplica en actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución (Artículo 137 del Código Fiscal).

6. Notificaciones o actos en el extranjero

Se puede realizar personalmente, por correo certificado u ordinario, telégrafo o edicto, cumpliendo los requisitos explicados.

1.2.2.2 EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

El artículo 135 nos menciona que una notificación surtirá efectos el día hábil siguiente a la fecha en que se realizó, y se entrega al interesado una copia del acto administrativo que se notifique. En caso de que la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, se señalará la fecha en que se efectúe, recabando el nombre y firma de quien la reciba, si éste se niega, se asentará en el acta de notificación dicha circunstancia.

Así mismo la manifestación expresa del interesado o su representante legal que hagan de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma y desde la fecha en que se manifieste haberla conocido, siempre y cuando ésta sea anterior a la fecha en que surta efectos según lo mencionado anteriormente.

Las dos razones primordiales para que una notificación surta efectos son las siguientes:

1. Para que el contribuyente de cumplimiento a ella, en los términos que establecen las leyes.
2. Para que en caso de que la resolución cause agravio al particular, éste cuente con un plazo para impugnarla, de acuerdo a los medios establecidos en las leyes.

1.2.2.3 LUGAR PARA LA PRACTICA DE NOTIFICACIONES.

El artículo 136 del Código Fiscal nos menciona que los lugares en que se podrán hacer las notificaciones son:

1. En las oficinas de las autoridades fiscales.
2. En el último domicilio que el interesado señale en el registro federal de contribuyentes, excepto cuando se señale otro para recibir notificaciones, al iniciarse alguna instancia o en el transcurso de un procedimiento administrativo, tratándose de actuaciones relacionadas con él trámite o la resolución de los mismos.
3. En caso de notificaciones personales, éstas se consideran validas, si se realizan con quien deban de entenderse, aún cuando no se realicen en el domicilio o en las oficinas de las autoridades fiscales.

-
4. En caso de sociedades en liquidación cuando haya varios liquidadores, la notificación o diligencia que se practique con cualquiera de ellos será válida.

1.2.2.4 NOTIFICACIONES LEGALES.

Para que una notificación sea legalmente válida y surta efectos, debe cumplir con las formalidades específicas a cada tipo de notificación que nos establece el Código en comento, ya que la notificación establece un vínculo entre la autoridad que la realiza y la persona notificada, situación que produce los siguientes efectos en caso de que sea realizada en forma correcta o incorrecta:

NOTIFICACIONES CORRECTAS O LEGALES

1. Hay certeza legal de que la persona notificada conoce el hecho, acuerdo o resoluciones.
2. Comienza a correr el plazo para que el notificado cumpla con ella.
3. Abre el plazo legal para impugnar la resolución notificada cuando esta causa agravios al interesado.
4. Interrumpe el plazo de la prescripción y negativa ficta e impide la comunicación de la caducidad.

NOTIFICACIONES ILEGALES O INCORRECTAS

1. Impide la apertura de todo plazo legal para su cumplimiento, efectos e impugnación de la resolución notificada, puesto que no hay certeza legal en el conocimiento de la misma.
2. No interrumpe el plazo o término de la caducidad, prescripción o negativa ficta.
3. El interesado esta en actitud legal de solicitar la nulidad de la notificación.
4. Provoca reposición del procedimiento administrativo, a partir del momento o acto en que se incurrió en la nulidad de la notificación.

El artículo 138 del Código Fiscal dice que cuando una notificación ilegal se deja sin efectos, el notificador pagará una multa de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al D.F.

CAPITULO 2

FACULTADES Y ALCANCE

CAPITULO 2 FACULTADES Y ALCANCE

2.1 DERECHOS ANTE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

En los casos en que la autoridad fiscal pretenda llevar a cabo una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente, invariablemente debe ser mediante la notificación de una orden de visita, misma que deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente: Se efectuará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. Si el visitado o su representante legal no se encuentra en dicho lugar, el visitador le dejará con la persona que esté en ese domicilio, un citatorio en el que se especificará la hora determinada del día hábil siguiente para que el contribuyente o su representante legal atienda la orden de visita. Si el contribuyente o su representante legal no atendieran el citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado. En el supuesto de que los visitadores no acudan a la hora señalada del día siguiente, dejarán nuevamente citatorio al visitado, debiendo indicar la hora y el día en que regresarán.

Para los efectos anteriores se considera domicilio fiscal:

Tratándose de personas físicas:

- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando se trate de contribuyentes que realicen actividades empresariales.
- El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, tratándose de contribuyentes cuya actividad sea la prestación de servicios personales independientes.

- En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

En el caso de personas morales:

- El local en donde se encuentre la administración principal del negocio, cuando sean residentes en el país.
- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento. En el caso de que se cuente con varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país o, en su defecto, el que el contribuyente designe.

De conformidad con lo establecido por fracción II del artículo 16 Constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

En una visita de inspección ordenada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es requisito indispensable que los visitadores al hacer entrega de la orden de visita observen lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de ser el ordenamiento legal aplicable en los casos de visita al domicilio fiscal del particular y toda vez que el artículo 16 Constitucional no hace distinción alguna sobre la naturaleza jurídica de las visitas domiciliarias, mismas que pueden ser de auditoría, inspección o verificación, pues en forma general se refiere a las vistas domiciliarias, que puede practicar esa autoridad administrativa sin más sujeción que a lo establecido en las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Es importante que el contribuyente, al recibir la orden de visita, se cerciore que los visitadores sean los mismos que se citan en dicha orden. Los visitadores tienen obligación de exhibir credencial vigente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acreditar su identidad, o bien oficio de identificación expedido por autoridad competente. Uno de los requisitos que consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fijar la Jurisprudencia 6/90 cuyo rubro dice: "VISITAS DOMICILIARIAS.- REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN", es el relativo a que en el acta de auditoría correspondiente se deben asentar los datos inherentes a la personalidad de los visitadores, entendiéndose por tal requisito, el que se deba señalar el cargo bajo el cual actúan, el cual real y legalmente debe existir, es decir que esté reconocido o establecido en el ordenamiento legal que regule las facultades de las autoridades que representan, como es el caso del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que de no ser así en ninguna forma se salvaguarda la garantía de certeza jurídica del visitado, de que se encuentra ante personas que efectivamente

representan a la autoridad ordenadora. Por tanto, para efectos de identificación, los visitantes que comparecen a realizar una visita, deben ostentar un cargo previsto en ordenamiento Legal, pues de lo contrario no se cumple con la formalidad de debida identificación de los visitantes prevista en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y procede por tanto declarar la nulidad de la resolución impugnada, al derivar de un procedimiento viciado de ilegalidad.

También es importante que el contribuyente verifique que la orden en cuestión vaya dirigida a su nombre; sólo en caso de que se ignore este último, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. La orden deberá precisar qué impuestos se van a revisar, así como el período sujeto a revisión. Deberá contener además el nombre de la autoridad que la está emitiendo, el lugar o lugares en que se practicará la visita, el objeto o propósito debidamente fundado y motivado, y deberá estar firmada por funcionario competente.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente durante e año de 1986, establece la diferenciación entre la atribución de ordenar visitas domiciliarias y practicar auditorías, específicamente en los numerales 133, fracción X, y 60, fracción VIII, del Reglamento en comento, toda vez que el primer artículo y fracción dice: "Las administraciones fiscales regionales, pueden por conducto de los funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de delegación respectiva... X.- Ordenar, practicar visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, y además obligados en materia de contribuciones; sus accesorios aprovechamientos... ,"por otra parte, el artículo 60, fracción VIII, del Reglamento en cita, dispone entre otras cosas, lo siguiente: "60. - Compete a la Dirección General de Fiscalización: ...VIII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones", de lo que

sé desprende, que sí existe distingo, entre la atribución de ordenar visitas domiciliarias, que compete a las administraciones fiscales regionales, y la de practicar auditorías, que sería competente la Dirección General de Fiscalización, ello de conformidad con lo establecido en los numerales antes mencionados, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente durante el año de 1986.

Las Autoridades Hacendarias tienen establecidas diversas facultades en la Ley, entre las que se encuentran las de revisión de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y las de liquidación de dichas obligaciones. Facultades que son diferentes entre sí, ya que la primera de ellas se refiere a la posibilidad de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; y la segunda consiste en la determinación de contribuciones omitidas. Por lo tanto, cuando en algún precepto de la Ley Fiscal se haga alusión a las facultades de liquidación, como es el caso del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, la aplicación del mismo no debe extenderse a considerar que se está hablando de facultades de revisión, puesto que si bien es cierto que en la práctica dichas facultades se ejercitan conjuntamente al revisar primero al contribuyente y enseguida liquidar las contribuciones omitidas, ello no es óbice para considerar que la una es diferente a la otra.

2.2 PRACTICA DE DILIGENCIAS, HORAS HABILES

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una

diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil, sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

2.3 HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES

Las autoridades fiscales, para la práctica tanto de visitas domiciliarias como del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del contribuyente.

De acuerdo con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, para la práctica de diligencias por parte de la autoridad hacendaría, la regla general es que se actúe en los días y horas hábiles; y sólo en los casos excepcionales que se precisan en el citado artículo, a saber: a) cuando la visitada realice actividades por las que deben pagar contribuciones en días y horas inhábiles, b) cuando la continuación de la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o bienes del particular, se pueden habilitar días y horas no hábiles; por lo que es obligación de los auditores o visitadores precisar en el acta relativa que no se actúo en días y horas inhábiles comprendidos entre la fecha de inicio y la del cierre del acta final, o en su defecto, que se actúo en ellos por tratarse de alguno de los casos de excepción autorizados por la Ley.

2.4 DESIGNACION DE TESTIGOS

Una vez que se hayan identificado los visitadores, deberán requerir al visitado o a la persona con la que se entienda la visita para que designe dos testigos; sólo en el caso de que el visitado no los designe o que los que hubieran sido designados no acepten servir como tales, los visitadores los nombrarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo y ante esta circunstancia deberán designarse de inmediato otros. En este caso deberán señalarse en acta las causas que originan la sustitución. Sólo en el caso de negativa o impedimento, éstos podrán ser nombrados por los visitadores.

La sustitución de testigos procederá cuando:

- No comparezcan al lugar en donde se practica la visita.
- Por ausentarse de dicho lugar antes de concluida la diligencia.
- Por manifestar su voluntad para dejar de serlo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan requerirán al visitado para que designe dos testigos. Por lo tanto, si el requisito señalado se pretende satisfacer en el acta final de auditoría, debe entenderse que se viola el precepto citado, toda vez que la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 constitucional requiere que sea precisamente al inicio del acto de molestia cuando se satisfagan dichas formalidades, lo cual constituye además una garantía de legalidad jurídica para el visitado, ya que los testigos, al firmar una acta de visita, deben atestiguar sobre los hechos y circunstancias

suscitados desde el inicio del acto de molestia y no sólo de actos acontecidos en el acta final.

El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé la designación y sustitución de testigos en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal del contribuyente, estableciendo al respecto que el sujeto pasivo visitado deberá ser requerido para designarlos o si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores designarán a quienes deban sustituirlos, sin que por ello se invaliden los resultados de la visita; por tanto y teniendo en consideración que los testigos tienen como finalidad el constatar de manera imparcial los hechos que ocurran en el desarrollo de la visita, caso en el cual no se encuentran los visitadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por existir circunstancias de dependencia y subordinación laboral.

2.5 CONTRIBUYENTES DICTAMINADOS

En los casos de revisión a contribuyentes que se encuentren dictaminados para efectos fiscales, las autoridades fiscales podrán revisar en primer término el dictamen y demás documentos relativos a éste, o bien podrán simultáneamente ejercer sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

2.6 SUPUESTOS EN QUE PODRAN OBTENER COPIAS DE LA CONTABILIDAD

Los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que previo cotejo con los originales se certifiquen, sólo cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden de visita, a permitir el acceso a los visitadores a los lugares donde se realiza la visita, o bien, a mantener a disposición de los visitadores dicha contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.
- Cuando los sistemas de contabilidad, registros o libros sociales no estén sellados y deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales, o bien existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido que imposibilite corroborar los datos que se solicitan en los ordenamientos o declaraciones presentadas.
- Se lleven dos o más libros sociales similares, con distinto contenido.
- Cuando el contribuyente sea emplazado a huelga o suspensión de labores. En estos casos, la contabilidad podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.
- En los casos en que no se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales por el período a que se refiere la visita.

- Cuando los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en declaraciones o avisos, o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad dentro del plazo que señalan las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- En estos casos, los visitadores deberán levantar acta parcial señalando estas circunstancias, y entregar al contribuyente una copia de la misma. En dicha acta se deberán precisar los documentos de los que se obtuvieron las copias, y con lo anterior se terminará la visita en el domicilio fiscal y se continuará en el domicilio de la autoridad fiscal, en donde se levantará el acta final.

En los casos en que los visitadores obtengan copia de sólo una parte de la contabilidad, levantarán acta parcial señalando los documentos de los que obtuvieron las copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio del visitado.

Las visitas domiciliarias que el artículo 16 constitucional permite efectuar a las autoridades administrativas, deben verificarse única y exclusivamente en el domicilio del visitado y la función del visitador debe limitarse a inspeccionar los papeles y libros que requiera, sin poder sustraerlos del domicilio en que se actúa, puesto que ni del texto de la disposición constitucional, ni de su interpretación jurídica, puede concluirse de dicho precepto autoriza a los visitadores a sustraer la documentación que estimen necesaria. Por tanto, el artículo 45 del Código Fiscal citado, fracciones II, V y VI al disponer que los visitadores podrán recoger la

documentación que se inspecciona y llevarla a las oficinas fiscales en los casos a los que se refieren las fracciones aludidas, viola el artículo 16 constitucional.

2.7 PRESUNCION DE INGRESOS

Los visitadores no pueden presumir omisión de ingresos con base en las cuentas de cheques personales de gerentes, administradores o terceros, cuando el auditado demuestre que no se efectuaron pagos de deudas a su cargo con cheques de las citadas cuentas. Tampoco podrán presumir omisión de ingresos en los casos en que se demuestre que los depósitos en estas cuentas se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de la empresa.

Para que el personal actuante de una visita cumpla debidamente con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, debe detallar y valorar en el acta parcial y final correspondiente todos y cada uno de los documentos exhibidos por la persona visitada con el objeto de que sirvan como prueba en contra de los hechos que con ellos pretende desvirtuar, como resultan ser las diferencias de ingresos encontrados por las autoridades. Asimismo, deben especificar el porqué los mismos no sirven para ese fin; pues al concretarse a señalar en una acta parcial y en la final en términos vagos y generales que las diferencias de ingresos no se pudieron identificar con los depósitos exhibidos por la visitada a excepción de los traspasos, no están dando cumplimiento al precepto en comento y, en consecuencia, se comete una violación al procedimiento fiscalizador que trae aparejada la nulidad de la determinación del crédito fiscal que tuvo como origen el procedimiento ilegal, al resultar ser fruto de un acto viciado. Según el Código Fiscal en su artículo 55 nos dice los casos en que procede la determinación presuntiva de la utilidad fiscal y son:

- 1.- Cuando el contribuyente se oponga a la revisión de las autoridades.
 - 2.- Cuando no proporcionen la contabilidad
 - 3.- Cuando haya irregularidades en la contabilidad
 - 4.- Cuando no lleven control y valuación de los inventarios
 - 5.- Cuando no utilicen equipos de registro fiscal.
- Y cuando presenten otras irregularidades

El artículo 56 nos explica el procedimiento para la determinación presuntiva.

El artículo 57 nos habla de la determinación presuntiva de contribuciones retenibles como: las retenciones sobre sueldos y de aportaciones al Infonavit.

El artículo 59 dice: *Para comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario por:*

- Información de la contabilidad en su poder
- Sistemas de contabilidad localizados con otras personas
- Depósitos en cuenta bancaria
- Depósitos en cuenta de cheques personales
- Diferencias en los activos registrados y los existentes
- Expedición de cheques a proveedores
- La diferencia entre entradas y salidas
- Los activos que estén en poder del contribuyente

La presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad la encontramos en el artículo 60 y las presunciones ente causales de determinación presuntiva las vemos en el artículo 61.

2.8 ACCESO A LA CONTABILIDAD DURANTE LA AUDITORIA

Si durante el desarrollo de una visita, para continuar con sus actividades, el contribuyente llegase a requerir de algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que hubieran sellado los visitadores, se le permitirá extraerlos, ante la presencia de estos últimos, quienes podrán sacar copia del documento.

El aseguramiento de la documentación por parte de las autoridades se efectuará siempre y cuando no se impidan las actividades del visitado, entendiéndose que no se impide la realización de actividades del visitado cuando se asegure contabilidad o correspondencia no registrada en contabilidad, que no esté relacionada con el mes en curso y los dos anteriores.

Plazos para proporcionar informes.

Si con motivo de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos contarán con los siguientes plazos en que se computarán sólo los días hábiles:

- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que debe tener en su poder el contribuyente, y se los soliciten durante el desarrollo de la visita.
- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos. El plazo de quince días se podrá ampliar

por la autoridad fiscal por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

-Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema del registro electrónico.

2.9 SUSTITUCION DE AUTORIDAD Y VISITADORES

En los casos en que los visitadores requieran el auxilio de otras autoridades fiscales competentes para continuar con la revisión, o bien para comprobar hechos relacionados con la visita inicial, podrán hacerlo, pero en este caso deberán notificarle la sustitución de autoridad y de los visitadores.

2.10 CONCLUSION ANTICIPADA DE LA VISITA

Las visitas en los domicilios fiscales, ordenadas por las autoridades fiscales, podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

- Cuando el visitado, antes del inicio de la visita, hubiese presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos para tal efecto, debiéndose levantar acta en la que se señale esta situación.
- -En los casos de autocorrección fiscal por determinación presuntiva.

2.11 ULTIMA ACTA PARCIAL

Si en el desarrollo de la visita se conocen hechos u omisiones que presupongan incumplimiento de las disposiciones fiscales, éstas deberán consignarse de manera circunstanciada en actas parciales; asimismo se determinarán las consecuencias legales a que den lugar los hechos u omisiones consignadas en las mismas. De igual manera, los hechos u omisiones que se conozcan de terceros deberán ser consignados en dichas actas. En la última acta parcial que se levante deberá señalarse expresamente tal circunstancia, y entre ésta y el acta final por lo menos deben transcurrir quince días por cada ejercicio revisado o fracción de éste, sin exceder para todos los ejercicios revisados de un máximo de cuarenta y cinco días; durante dicho plazo se podrán presentar las pruebas documentales que desvirtúen los hechos u omisiones.

De manera general, a continuación se señalan los principales requisitos que deberá reunir la última acta parcial:

- 1.-Deberá contener los mismos requisitos del acta de inicio, y aisladamente o con las demás actas parciales, la información de todo lo actuado hasta ese momento.
- 2.-Se levantará en el domicilio del contribuyente salvo lo dispuesto en el apartado 2.6 de esta fracción o que sea imposible continuar o concluir la visita en los establecimientos del visitado, en cuyo caso deberá notificarse previamente esta circunstancia al contribuyente o a su representante legal.
- 3.-Deberá proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, debiendo firmar de conocimiento, lo cual no implica aceptación por parte del visitado.

A fin de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que establece los lineamientos a que ha de sujetarse la actuación de la autoridad fiscalizadora en la práctica de visitas domiciliarias, cuando se conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de disposiciones fiscales, debe levantarse acta parcial última, en la que se harán constar tales circunstancias por el visitador, y entre ésta y el acta final, debe mediar un término de 15 días con el objeto que el contribuyente visitado pueda presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen tales hechos u omisiones precisamente en la etapa fiscalizadora, por tanto si no se levantaron dichas, actas, se impide al sujeto visitado el ejercicio de ese derecho, resultando nulo todo lo actuado.

Según el artículo 16 de la Constitución Política y el 34 del Código Fiscal, cuando se realice una visita domiciliaria, a efecto de comprobar si se han acatado las disposiciones fiscales, deberá requerirse al visitado para que designe testigos y, sólo en su ausencia o negativa, procederá a hacerlo la autoridad. Por lo tanto, si en virtud de una orden de visita se practica una auditoría a un causante, como tal examen contable se prolonga generalmente por mas de un día, al inicio de la vista deberá requerirse al visitado para que designe testigos, lo que deberá hacerse constar en el acta, pero si precisamente por la complejidad y el tiempo que tarde la auditoría, los visitadores van levantando actas parciales hasta elaborar un acta final, no es necesario que en todas ellas se vuelva a hacer mención del cumplimiento del requisito en cuestión, pues en todo caso el cumplimiento del mismo se hizo constar en el acta, por que tanto las parciales como la final deben entenderse como un solo documento que refleja lo acontecido durante la visita, por lo que sería un formalismo ocioso que la citada mención tuviera que repetirse en todas las actas, además de que la obligación de requerir al visitado para que designe testigos sólo debe cumplirse una vez en cada visita, por lo que basta que se asiente lo relativo al relatar el inicio de la visita, que es cuando se debió dar esa circunstancia.

A partir de que se proporcione al contribuyente la última acta parcial, contará con un plazo de por lo menos quince días hábiles por cada ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto excedan, para todos los ejercicios revisados, de un máximo de cuarenta y cinco días, para desvirtuar los hechos u omisiones consignados por los visitadores, mediante la presentación de documentos, libros o registros vinculados con las irregularidades observadas. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en la última acta parcial, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad. El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes del cierre del acta final.

Por ningún motivo los visitadores podrán amenazar o insinuar al visitado o a su representante, que existe la posibilidad de imputarle la comisión de delitos, ya que el ejercicio de las acciones penales no se decide en las administraciones locales de auditoría fiscal, ni por los visitadores que participan en las revisiones. Tampoco podrán comunicar al auditado en forma verbal las irregularidades encontradas durante la auditoría.

El contribuyente también podrá, en cualquier momento, acudir a las áreas de asistencia al contribuyente de las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos o al Centro Nacional de Consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de consultar verbalmente sobre las dudas que se le llegaran a presentar en relación con la auditoría que se le esté practicando. Si la consulta requiere de análisis de fondo, ésta podrá hacerse por escrito ante el área de Resoluciones de las propias Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, debiendo indicar en dicho escrito los datos de la orden de visita a fin de que, mediante resolución, se le señale el criterio aplicable al caso que haya planteado; en el caso de consulta verbal no se

crearán derechos ni obligaciones diferentes a las establecidas en las leyes tributarias; sin embargo, en el segundo caso, siempre que el contribuyente presente por escrito de manera individual una consulta que se refiera a una situación real y concreta, la autoridad fiscal estará obligada a dar contestación, pudiendo derivarse, en el caso de resolución favorable, derechos para el contribuyente.

2.12 CIERRE DEL ACTA FINAL

Los visitadores deberán levantar el acta final, una vez que transcurran al menos quince días por cada ejercicio revisado, sin que en su conjunto excedan de cuarenta y cinco días por todos los ejercicios revisados, después de que se levante la última acta parcial. Dentro de este mismo plazo el contribuyente podrá solicitar una reunión con el comité de evaluación de resultados, integrado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal que corresponda y el Subadministrador de Auditoría Fiscal. En esta reunión se le deberán aclarar las dudas que pudiera tener sobre las irregularidades observadas. El comité, a solicitud del contribuyente, le proporcionará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias. El contribuyente, antes del cierre del acta final, podrá optar por pagar total o parcialmente las cantidades que señale el comité. En este caso el contribuyente se podrá autoaplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas actualizadas que decida pagar, así sea en parcialidades. En el caso de que no se autocorrija por la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios, se le emitirá resolución por la parte del crédito fiscal no pagado y se le impondrá la multa que corresponda.

A la reunión con el comité de evaluación de resultados el contribuyente podrá hacerse acompañar del Síndico correspondiente o de la persona que estime conveniente. En ningún caso se podrán negociar las contribuciones omitidas, las multas o el plazo para pagar.

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día hábil siguiente. Si no se presentase, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento, cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia, y los testigos, firmarán el acta, de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o se nieguen a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Resolución definitiva del crédito fiscal.

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo, total o parcialmente, con las observaciones que le dé a conocer el comité de evaluación de resultados o que se deriven de la última acta parcial, las autoridades fiscales procederán a emitir la resolución que determine los créditos fiscales, sin que puedan aumentar el monto de la base de las contribuciones omitidas que se deriven de irregularidades consignadas en la última acta parcial. Una vez formulada la resolución determinativa del crédito fiscal no se podrán levantar actas complementarias, sino mediante nueva orden de visita.

Cabe destacar que el contribuyente, hasta antes de que se le notifique la resolución determinativa del crédito fiscal correspondiente, puede corregir su situación fiscal sin necesidad de acudir al comité de evaluación de resultados.

Con relación a lo anterior, es derecho del contribuyente que las autoridades le comprueben los hechos con que se motiven los actos o resoluciones, cuando estos hechos sean negados rotundamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

2.13 PLAZO PARA LA CONCLUSION DE UNA VISITA

La visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente, o la revisión de su contabilidad que se efectúe en las oficinas de las autoridades, deberán concluir en un plazo máximo de nueve meses, que se contarán a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación. Lo anterior no es aplicable a contribuyentes que en el o los ejercicios en que se efectúe la revisión o la visita, se encuentren en los siguientes supuestos:

- Estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta.
- Obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero.
- Formen parte del sistema financiero.
- Que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$11'479,000.00, que el valor de sus activos para efectos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$ 22'958,000.00, o que por lo menos 300

de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Para estos efectos, se considera una sola persona moral, aquéllas que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de sus acciones con derecho a voto, o que una misma persona física o moral ejerza control efectivo sobre ellas.

- Estén autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Se fusionen o escindan.
- Sean organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos del Gobierno Federal, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.

El plazo a que se refiere este apartado podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga sea expedido por la autoridad o autoridades que ordenaron la visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán el oficio de prórroga correspondiente. Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso el de conclusión de la revisión, dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron.

Si durante este plazo o las prórrogas que procedan, el contribuyente interpone algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interponga el medio de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva del mismo.

Medidas de apremio.

Si los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros, se oponen u obstaculizan el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, los visitadores podrán hacer uso indistintamente de las siguientes medidas de apremio:

- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Cualquier hecho distinto de los mencionados violará los derechos del contribuyente, y por consiguiente se podrá inconformar a través de los medios legales que procedan.

2.14 AUTOCORRECCION FISCAL

En los casos en que el visitado se encuentre en causal de determinación presuntiva, la autoridad podrá otorgar la opción de autocorrección.

Dentro del proceso de una visita domiciliaria, el contribuyente puede en cualquier momento corregir su situación fiscal cubriendo las contribuciones que adeude, considerando su actualización y recargos correspondientes, debiendo entregar copia de las declaraciones respectivas; en el caso de pago en parcialidades,

entregará a los visitadores la documentación que acredite el otorgamiento de la garantía del crédito fiscal, a fin de que se haga constar este hecho en el acta final. En este supuesto, el contribuyente se autoaplicará una multa del 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas. Si así lo desea, podrá cubrir el importe total del crédito fiscal hasta en 48 parcialidades, siempre que garantice, el interés fiscal desde la primera parcialidad. En estos casos la autoridad emitirá resolución por la parte del crédito no reconocido o pagado.

En los casos en que el contribuyente no autocorrija su situación fiscal, se emitirá la resolución correspondiente en la que se determinarán las contribuciones omitidas y sus accesorios, con base en las irregularidades consignadas en el acta final. En este supuesto, en el caso de pagar dichos créditos fiscales dentro de los 45 días siguientes a aquél en que fue notificado, tendrá derecho a una reducción del 20% de las multas impuestas. En estos casos también podrá pagar hasta en 48 parcialidades incluyendo las multas, siempre que garantice desde la primera parcialidad, el interés fiscal en cualquiera de las siguientes formas: depósito de dinero en instituciones de crédito autorizadas para ello; prenda o hipoteca; fianza; obligación solidaria asumida por tercero; embargo en la vía administrativa, y títulos valor o cartera de créditos cuando no se pueda garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las formas anteriores. No se podrá ejercer la opción de pago en parcialidades tratándose de los impuestos al comercio exterior y de los demás que deban pagarse ante la aduana.

Si el contribuyente se autocorriga y no lo hace sobre la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios, se le emitirá resolución por la parte de crédito fiscal no pagado y se le impondrá la multa que corresponda.

En los casos en que el contribuyente no pague el crédito fiscal dentro de los 45 días siguientes a aquél en que fue notificado, no gozará de reducción en las multas impuestas. De igual manera, en estos casos podrá el contribuyente pagar hasta en 48 parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

No se requerirá que el contribuyente solicite autorización para pagar en parcialidades, ya que el trámite es automático, a excepción de:

- Contribuyentes que determinen su resultado fiscal consolidado.
- Instituciones de crédito, de seguros y fianzas, las sociedades financieras de objeto limitado, las organizaciones auxiliares de crédito, casas de bolsa y casas de cambio.
- Organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal.
- Aquéllos cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de \$6'068,400.00; que el valor de sus activos en el ejercicio determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo exceda de \$11'985,090.00, y que el número de sus trabajadores que les presten mensualmente servicios personales subordinados sea superior a ciento setenta.
- Los que soliciten pagar en parcialidades los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de terceros.

Cuando se opte por pagar en parcialidades, el contribuyente deberá garantizar el crédito fiscal dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades, sin incluir el monto de la primera parcialidad.

Por otro lado, el contribuyente podrá cubrir sólo una parte del crédito fiscal, y recurrir o impugnar la parte no consentida, en cuyo caso deberá garantizar el interés fiscal sólo por la parte recurrida o impugnada.

En los casos en que el contribuyente optase por un medio de garantía diferente a la fianza, deberá acudir a la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, a fin de que le sea calificada por dicha autoridad. En los casos de pago en parcialidades, para sustituir la fianza se requerirá autorización de la autoridad.

Los visitadores tienen prohibido exigir la renuncia de los medios de defensa; estos son irrenunciables, y aun en los casos en que los contribuyentes firmen de conformidad las resoluciones determinativas de crédito fiscal, bastará que las recurran o las impugnen en tiempo para que procedan los medios de defensa. En ausencia de liquidación no hay determinación de créditos, y por lo tanto no procede cobro alguno. Frente a cualquier resolución determinativa de crédito fiscal, el contribuyente podrá impugnar a través de los medios de defensa a que tiene derecho, pudiendo optar por el recurso de revocación o el juicio de nulidad contemplados en el código fiscal de la federación.

2.15 VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES

Las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias con el propósito de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales.

Estas visitas igualmente deberán realizarse conforme a ciertas reglas, de las que podemos destacar las siguientes:

-
- Deberán efectuarse en el domicilio fiscal, establecimientos o sucursales donde realice o preste servicios el visitado.
 - Los visitadores deberán entregar al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar donde se lleve a cabo la visita, la orden de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales.
 - Asimismo, los visitadores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la visita, y deberán requerirlo para que designe dos testigos. En caso de que no se designen los testigos, o bien, los designados no acepten servir como tales, los visitadores los designarán y esta situación se hará constar en el acta que se levante.
 - Invariablemente deberá levantarse acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores en relación con la expedición de comprobantes fiscales, o en su caso las irregularidades detectadas durante la inspección.
 - En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia en la que se lleve a cabo el cierre del acta de visita, o los testigos, se nieguen a firmarla o a aceptar copia de la misma, tal circunstancia deberá quedar asentada en la propia acta.

Si como resultado de la visita las autoridades conocen de algún incumplimiento a las disposiciones fiscales en cuanto a la expedición de comprobantes fiscales, deberán formular la resolución correspondiente.

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y MEDIOS DE
DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

CAPITULO 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.

3.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

DISPOSICIONES GENERALES.

Como parte del proceso fiscal encontramos la fase relativa al cobro de contribuciones que son adecuadas al fisco, la cual supone el agotamiento previo de los procedimientos para la determinación del crédito fiscal.

El artículo 145 del Código Fiscal nos dice que mediante el procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, es un medio o instrumento jurídico de que dispone la administración hacendaría para hacer cumplir sus propios actos.

Es un procedimiento económico coactivo a través del cual el estado exige al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales, y en su caso, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles, sin necesidad de que intervenga el poder judicial u otra autoridad para hacer valer su derecho, en caso de que el contribuyente incumpla con lo pactado, ya sea por que considera que afecta su esfera jurídica o simplemente por morosidad.

Este procedimiento se inicia y desarrolla a partir del presupuesto de que la resolución que va a ejecutar es legal y definitiva. La legalidad se presume en base al artículo 68 del citado Código y la definitiva se deriva de que la esfera

administrativa no puede ser modificada, por no existir pendiente ningún procedimiento de revisión o no haber intentado algún medio de defensa pendiente de resolución.

Para que la autoridad fiscal este en posibilidades de iniciar este procedimiento en contra del sujeto deudor determinado, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos que constituyen presupuestos del mismo:

1. La existencia de una obligación de pago a cargo de sujeto determinado.
2. Que ésta haya sido debidamente liquidada.
3. Que el Crédito fiscal haya sido notificado legalmente.
4. Que éste tenga el carácter de exigible, es decir, que la obligación ya pueda y deba pagarse por el deudor.

A partir del cumplimiento de éstos, hay una diversidad de actos que conforman el procedimiento administrativo de ejecución, orientados todos hacia un mismo y único fin el pago de la obligación fiscal insatisfecha. En este procedimiento se descubren tres fases o momentos:

1. Requerimientos de Pago
2. Embargo
3. Remate.

El requerimiento es un acto de carácter administrativo que emana del órgano ejecutor, en este caso la autoridad fiscal, y cuya finalidad es competir al destinatario del mismo a efectuar su pago no cubierto. Este marca el inicio del procedimiento administrativo, ya que a través de él, la autoridad pone en ejercicio su facultad económica coactiva, ya que en caso de que el contribuyente no haga caso al requerimiento se procederá al embargo. Un

requerimiento debe constar por escrito, contener la autoridad emisora, fundarse, motivarse y expresar la resolución, objeto o propósito, tener un destinatario y estar firmada autográficamente por el funcionario emisor. Dicho requerimiento se notificará de acuerdo a lo establecido en los artículos 12,13, 134 fracción I y 137 del Código Fiscal.

El embargo: para que la autoridad proceda a realizarlo, se necesita que se den una serie de supuestos, como:

- Oponerse al desarrollo o inicio de una visita domiciliaria.
- Haya un riesgo de que se oculte el contribuyente.
- No proporcionar contabilidad.
- Que exista un crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo y que haya posibilidad de evasión.
- Que éste haya sido debidamente notificado al deudor.
- Que se haya practicado requerimiento de pago al deudor.
- No obstante, de haber el requerimiento, al momento de efectuar la notificación éste no efectúa el pago.

Una vez que se realiza el requerimiento de pago al contribuyente se le deja citatorio y formas para que proceda a realizar su pago, al regresar el notificador al día siguiente verificará que el pago se haya realizado o que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra del crédito fiscal.

En ambos casos el notificador se llevará copia, ya sea del formulario de pago sellado por el banco o del medio de defensa interpuesto. En caso de que al hacer el requerimiento, el deudor manifieste no haber realizado ninguna de las dos opciones expuestas anteriormente, da lugar a que se lleve el aseguramiento de bienes en cantidad suficiente para garantizar la suerte del principal y sus accesorios, dichos

bienes se podrán rematar, enajenar fuera de subasta o adjudicárselos el fisco; o bien realizar el embargo o intervención de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, según el artículo 151 del Código Fiscal. Dicho embargo se hará para asegurar cautelarmente el interés fiscal, respecto de las contribuciones que a la fecha de practicar el embargo ya se hubieran causado (artículo 145 del Código Fiscal).

La autoridad que practique el embargo, levantará Un acta circunstanciada que precise razones y fundamentos, requerirá al obligado para que dentro de un término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo, transcurrido el plazo y si no se desvirtúa éste, el embargo se considera en firme.

En caso de que el pago se realizará en plazos legales, el contribuyente no pagará los gastos originados por éste y se levantará el embargo, así mismo no se realizará embargo precautorio sobre cantidades no causadas.

Dicho embargo quedará sin efectos si dentro del plazo de seis meses desde la fecha en que se practico en caso de que el contribuyente desaparezca o no proporcione la contabilidad o 18 meses si se niega a aceptar el orden de visita, la autoridad no emite resolución que determine el crédito fiscal, en caso contrario éste se convertirá en definitivo y se proseguirá con el procedimiento administrativo. Otra manera de levantar el embargo consiste en garantizar el interés fiscal mediante:

1. Deposito en efectivo,
2. Prenda o hipoteca,
3. Fianza otorgada por institución autorizada,
4. Obligación solidaria asumida por un tercero,

5. Embargo en la vía administrativa,
6. Títulos valor o cartera de créditos del contribuyente, en caso de no poder garantizar el crédito fiscal mediante los puntos anteriores.

La garantía comprenderá contribuciones, actualización, accesorios causados y los que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento. Al término del periodo y si no se ha cubierto el crédito, se vuelve a actualizar y causar recargos según el artículo 141 del Código Fiscal.

El remate es la conclusión del procedimiento administrativo y consiste en la venta realizada por el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto deudor. Para poder realizar el remate, se requiere se dé alguna de las situaciones siguientes:

- Se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se fijo la base.
- En caso de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- Cuando antes del día del remate el embargado no proponga comprador.
- Al quedar firme una resolución que confirme el acto impugnado, recaída en los medios de defensa hechos valer.

Los bienes embargados se enajenan en subasta pública, sólo se enajenarán fuera de remate, cuando el embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, sean bienes de fácil descomposición deterioro o una vez haciendo salido a remate, no se presente postor, todo esto de acuerdo al artículo 192 del Código Fiscal.

La fecha para realizar el remate, será dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se determino la base y se convocará a quienes estén interesados en concurrir a

la subasta, mediante aviso colocado en un lugar visible de las oficinas, en caso de bienes con valor superior a 5 salarios mínimos elevados al año la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la entidad en que resida la autoridad ejecutora y en uno de los periódicos de mayor circulación dos veces con intervalo de 7 días.

El procedimiento administrativo tiene dos fases:

- I. La fase oficiosa: que consiste en que le toca a la autoridad la carga del impulso del procedimiento, sin que tenga que esperar que el particular tome la iniciativa, como es el caso del requerimiento de pago, el embargo y el remate. Aquí la autoridad procura el interés público por la necesidad de obtener ingresos necesarios para satisfacer el gasto público. Esta fase incluye el conjunto de diligencias practicadas por la autoridad encargada de aplicar las leyes, la serie de actos jurídicos que realiza el fisco por iniciativa propia y determinan su voluntad de decidir sobre la aplicación de la ley tributaria a un caso concreto, así como los actos jurídicos realizados por el contribuyente por iniciativa para cumplir sus obligaciones. Esta es la fase que engloba los actos realizados por el contribuyente para dar cumplimiento voluntario y espontáneo a sus obligaciones fiscales, que pueden ser sustantivas o formales, y no por que la autoridad tome iniciativa para impulsar el procedimiento.
- II. En la fase contenciosa el afectado inicia e impulsa el procedimiento, estando impedida para actuar de oficio.

Aquí el interés que se procura fundamentalmente es el del particular, corresponde impugnar un acto del fisco, cuando hay oposición legítima entre el interés público y el privado y cuya finalidad es la resolución de controversias. Esta fase abarca el recurso administrativo, la demanda de nulidad y la de amparo.

Así también, el mismo Código Fiscal en el artículo 144, nos menciona los casos en los que no se ejecutarán los actos administrativos, y estos son:

- Cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo requisitos legales.
- Cuando todavía no venza el plazo otorgado para hacerlo efectivo: que será de 45 días en caso de créditos fiscales o de 15 días en determinación de cuotas obrero patronales o capitales constitutivos al Seguro Social.

Nos dice que se suspenderá el procedimiento administrativo cuando se hubiera interpuesto algún medio de defensa que garantice el interés fiscal.

3.2 RECURSO DE REVOCACION.

Este recurso se interpondrá contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal según el artículo 116 del Código Fiscal. Un recurso administrativo es un medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la administración pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación debida.

El recurso de revocación procede en los actos que menciona el artículo 117 del citado Código y éstos son:

I. Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

- *Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- *Nieguen devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- *Dicten autoridades aduanera.

*Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, excepto justicia de ventanilla, reconsideración y condonación de multas.

2. Actos de autoridades fiscales federales que:

*Exijan el pago de créditos fiscales prescritos o en demasía.

*Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste es ilegal.

*Afecten el interés jurídico de terceros, como son propietarios o acreedores preferentes.

*Determinen el valor de bienes inmuebles o negociaciones embargadas.

La interposición será optativa antes de acudir al tribunal fiscal de la federación, en caso de que el recurso se interponga ante la autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda según el artículo 120 del Código.

Este recurso es importante ya que la administración revisa sus actos a instancia del particular, cuando él se considera agraviado por una resolución que estima ilegal, en caso de que su inconformidad proceda, se puede modificar o nulificar la liquidación, para establecer la legalidad en el ejercicio de la función administrativa. Estos recursos facilitan la defensa de sus derechos cuando se ven afectados por resoluciones administrativas que no están apegadas a derecho, permitiendo que la solución de éstos problemas, se realicen a través de una resolución emitida por una autoridad de la propia dependencia, en la que se determine la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

En este recurso la administración es el juez y parte. Las características de este recurso son las siguientes:

1. La existencia de una resolución administrativa, que es la que se recurre, es decir, un acto emanado de la administración pública, que va en contra de los intereses del particular. Dicha resolución será definitiva, es decir, que no sea resolución de tramite o susceptible de ser revisada de oficio; debe ser una decisión que resuelva y ponga fin al expediente en la fase oficiosa del procedimiento.
2. Que el acto o resolución afecte un derecho o interés del particular, éste puede ser directo, que es cuando afecta a quien va dirigida la resolución e indirecto cuando el afectado es persona distinta del titular de la resolución, pero que por su relación con éste la ley le imputa responsabilidades en el cumplimiento de una obligación.
3. Que la ley señale ante que autoridad debe agotarse el recurso, que puede ser la que dicto el acto o la autoridad jerárquica superior, ya que de nada serviría que la Ley estableciera el recurso, si no hay autoridad competente para su conocimiento y resolución, en base al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.
4. La fijación de un plazo dentro del cual el particular puede hacer valer el recurso. Esto se refiere a la oportunidad en la presentación del escrito, que el mismo Código Fiscal en el artículo 121 nos dice que será dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Esta surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que se realizo. La oportunidad en cuanto a la presentación del escrito, es por que conforme a la ley se considera un acto consentido aquel que no se haya impugnado o no se haya interpuesto recurso en el plazo señalado para tal efecto según al artículo 124 fracción IV.

5. El señalamiento en ley de requisito de forma o garantías, para poder presentar dicho recurso y que la autoridad pueda resolverlo con lo cual se delimitará el objeto y la pretensión, los cuales son según el artículo 18 y 122 del Código en comento:

-Estar firmado por el interesado o el autorizado para ello.

-Constar por escrito.

-Contener nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes.

-Señalar autoridad a quien se dirige y el propósito de la promoción.

-En su caso domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas.

-Señalar la resolución o acto que se impugna.

-Señalar los agravios que causa la citada resolución.

-Precisar las pruebas y los hechos controvertidos.

Si no se cumplen los primeros cinco requisitos, la autoridad requerirá al promovente para que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. Si no se subsana la omisión en este plazo la promoción se tiene por no presentada.

En caso de ausencia de las tres últimas pruebas, la autoridad requerirá al promovente y le concederá un plazo de cinco días para que satisfaga estos requisitos, en caso de que no se cumplan, se estará a lo siguiente:

*Cuando no se señalen los agravios se desechará el recurso.

*Si no se señala el acto impugnado se tendrá por no presentado.

*En caso de no señalar los hechos controvertidos y ofrecer pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos y ofrecerlas respectivamente.

El artículo 123 del citado Código, nos menciona los documentos que deben acompañar al escrito de interposición del recurso y éstos son:

- * Documento que acredite la personalidad, en caso de actuación a nombre de otra persona.
- * Documento en que conste el acto impugnado.
- * Constancia de notificación del acto impugnado, excepto:
 - a) Cuando no se recibió dicha constancia.
 - b) Cuando se trate de notificación por correo certificado con acuse de recibo.
- * Pruebas documentales, ya que no se aceptan la testimonial y de confesión y en su caso el dictamen pericial.

Estos documentos se podrán presentar en fotocopia simple, siempre y cuando el contribuyente tenga los originales en su poder. Cuando no se acompañe alguna de estos documentos, ser requerirá al promovente para que los presente en un plazo de cinco días, si no lo hace, se estará a lo siguiente:

Quando falte alguno de los tres primeros, se tendrá como no interpuesto.
Quando se trate de pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

El artículo 124 del Código Fiscal nos menciona que la improcedencia se hará valer contra actos administrativos que:

1. No afecte el interés jurídico del recurrente.
2. En caso de resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias, ya que no se puede juzgar dos veces y por la misma vía el mismo acto.

3. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal o se impugnen simultáneamente, ya que el recurso y el juicio no son compatibles y concurrentes.
4. Que sea un acto consentido, entendiéndose por esto, que no se promovió en el plazo señalado para tal.
5. Que sean conexos a otros, y que éstos se hayan impugnado por algún recurso o medio diferente.
6. Cuando no se controvierta la constancia de notificación del acto debiéndolo hacer.
7. Si son revocados por la autoridad.
8. Dictados por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inicia con posterioridad a la resolución de un recurso de revocación o después de concluir un juicio ante el tribunal.

El recurso de revocación se sobresee, según el artículo 124-A cuando:

- El promovente desista expresamente del recurso.
- Sobrevenga alguna de las causas de improcedencia mencionadas.
- No se demuestre existencia del acto o resolución impugnada.
- Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Asimismo, no procederá contra actos que pretendan hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, según el artículo 126 del citado Código.

La autoridad, según el artículo 131 del Código Fiscal, debe dictar resolución y notificarla en un plazo que no exceda de 3 meses, a partir de la interposición del recurso. El silencio significa que se ha confirmado el acto. En este caso el

recurrente puede esperar la resolución o impugnar la confirmación del acto vía demanda de nulidad.

La resolución del recurso debe fundarse en derecho y analizar todos y cada uno de los agravios hechos valer, pero cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto, bastará con el examen de éste. Asimismo, no puede revocar la parte no impugnada. En la resolución se expresarán los actos que se modifiquen y si ésta es parcial, se indicará el monto del crédito respectivo, según el artículo 132 del citado Código.

De esta forma el artículo 133 del Código Fiscal, nos menciona que la resolución que ponga fin al recurso, puede:

1. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo.
2. Confirmar el acto impugnado.
3. Mandar a reponer el procedimiento administrativo, en este caso será en un plazo no mayor a 4 meses o que se emita una nueva resolución.
4. Dejar sin efectos el acto impugnado.
5. Modificar el acto o dictar uno nuevo que lo sustituya, si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, debiendo cumplirse en un plazo de cuatro meses, a partir de la notificación del mismo, aún y cuando ya hayan caducado las facultades de la autoridad.

Cuando el contribuyente interponga en tiempo y forma este recurso o el de resolución de controversias para evitar la doble tributación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a la fecha de interposición de los referidos medios de defensa, según el artículo 144 del Código en comento.

JUSTICIA DE VENTANILLA.

Consiste en que los particulares en un plazo de seis días siguientes a aquel al que haya surtido efectos la notificación de resoluciones de requerimientos, multas por no presentar declaraciones o pagos provisionales, errores aritméticos en éstos o infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que considere pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto.

Este procedimiento representa una oportunidad para el particular para lograr la anulación de actos de autoridad, en corto plazo y sin la rigidez de un procedimiento integral de defensa administrativo contencioso, ya que mediante un escrito de aclaraciones, el contribuyente intentará anular un acto de autoridad y ésta debe resolver en un plazo de seis días. Aunque, hay que aclarar que este procedimiento no constituye instancia, es decir, no es obligatorio agotarlo para que procedan otros medios de defensa y por lo tanto no suspende ni interrumpe los plazos para interponer los medios de defensa, de acuerdo al artículo 33-A del citado Código.

3.3 DEMANDA DE NULIDAD.

La demanda es un acto procesal, por el cual una persona, que se constituye como la parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional, con el que se inicia el proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión, es decir, la demanda es Un acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.

Esta demanda se interpone ante el tribunal fiscal de la federación, la cual se tramitará en la sala regional correspondiente y en la que se ubique la autoridad que emitió la resolución que se reclaman. En ésta intervienen, en materia fiscal federal el Sistema de Administración Tributaria y los contribuyentes, con el objetivo de analizar la legalidad de las resoluciones fiscales, cuya nulidad pueden demandar ambas partes.

Esta demanda procede contra resoluciones que sean definitivas, personales y concretas, que causen agravios y que consten por escrito, excepto en caso de negativa ficta. Una resolución es definitiva, ya que pone fin o termina la fase oficiosa o resuelve un recurso administrativo, también, cuando no admitan un recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa. La resolución es definitiva, según el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando:

- *Se dicto por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos.
- *Las que nieguen devolución de contribuciones pagadas indebidamente.
- *Las que impongan multas por infracción a normas administrativas federales.
- *Las que lesionen el interés jurídico de los particulares en materia fiscal, como son resoluciones negativas emitidas por autoridades administradores tributarias en materia de consultas, negativa ficta, extinción del crédito fiscal.
- *Lo promueva la autoridad para anular resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que estas resoluciones sena de las materias señaladas para su competencia.

La Demanda es un procedimiento contencioso, ya que se forma por una serie de actos procesales, entrelazados y sucesivos, seguidos en forma de juicio, según el artículo 198 del Código Fiscal, se integra por:

1. El demandante que puede ser un particular que pida la nulidad de una resolución que le cause agravio o la autoridad fiscal que pida la nulidad de una resolución favorable a un particular.
2. El (los) demandado (s):
 - a) El particular, ya que es la persona a quien favorece la resolución.
 - b) La autoridad fiscal, por haber dictado la resolución impugnada.
3. El titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad que dicto la resolución impugnada, y en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será parte de los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la federación.
4. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

La promoción debe estar firmada por quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada. En caso de promoción a nombre de otras personas, se debe acreditar la representación, mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o secretarios del Tribunal.

La representación de la autoridad corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica (Artículo 200 del Código Fiscal).

Antes de pasar al análisis de la demanda, daré las causas, según las cuales, es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal, y éstas son, según el artículo 202 del Código Fiscal:

- No afecte el interés jurídico del demandante.
- Su impugnación no corresponda conocer al tribunal.
- Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el tribunal, siempre que sean las mismas partes y mismo acto impugnado, esto es, para evitar dos juicios del mismo acto y sentencias contradictorias.

-
- Habiendo consentimiento, que es cuando la demanda no se promueve dentro del plazo legal.
 - Que sean materia de recurso o juicio pendiente de resolución ante la autoridad administrativa o el tribunal.
 - Que pueda impugnarse por algún recurso o medio de defensa diferente, excepto cuando estos sean optativos.
 - Sea conexo a otro impugnado por recurso o medio de defensa diferente.
 - Que se impugnen en un procedimiento judicial.
 - Contra ordenamiento no aplicados concretamente al promovente.
 - No haya conceptos de impugnación.
 - No aparezca el acto reclamado.

Cuando la improcedencia sea advertida al momento de presentar la demanda, el magistrado instructor la desechara. Pero si la causa de improcedencia se descubre en un momento posterior al juicio, da resultado al sobreseimiento de éste, que sólo podrá ser decretado por la sala en la audiencia: Al sobreseer una demanda, se termina el juicio promovido ante el tribunal por falta de algún elemento constitutivo de carácter fundamental, éste puede ser total o parcial. Procede el sobreseimiento según el artículo 203 del Código Fiscal, en los siguientes casos:

1. Desistimiento o renuncia del demandante.
2. Cuando en el juicio aparezca una causal de improcedencia.
3. En caso de muerte del demandante, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin efectos el proceso.
4. Cuando la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado.
5. Cuando por disposición legal haya impedimento para resolver en cuanto al fondo.

Este juicio se inicia con la presentación de la demanda directamente a la sala regional competente, con los requisitos establecidos en el artículo 207, 208, 209 y 209bis del Código Fiscal, y son:

1. Presentar el escrito de demanda dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, la autoridad para demandar puede presentar su demanda dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución, cuando pida la modificación o nulidad de un acto favorable al particular.
2. La demanda debe indicar: nombre, domicilio fiscal o el correspondiente para oír y recibir notificaciones, resolución que se impugna, autoridades demandadas o nombre y domicilio del particular demandado, los hechos que motiven la demanda, pruebas, conceptos de impugnación, nombre y domicilio del tercero interesado en su caso.

Cuando no se indiquen los datos del demandante, resolución impugnada y conceptos de impugnación el magistrado instructor desechara por improcedente la demanda. Desechar la demanda significa rechazarla, desestimarla o no admitirle. Es decir, poner fin al juicio, sólo se maneja ante causales de improcedencia insubsanables.

Cuando se omita indicar: al demandado, hechos, pruebas y nombre del tercero interesado, el magistrado instructor requerirá al promovente para que en un plazo de 5 días los señale, en caso contrario, se tendrá por no presentada la demanda o no ofrecidas las pruebas. El tener por no presentada la demanda implica que el particular jamás hubiera ejercitado su acción.

3. Es necesario adjuntar a la demanda una copia de la misma para cada una de las partes, el documento que acredite su personalidad, en su caso, el documento en

que conste el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta por la autoridad y constancia de notificación del mismo, excepto cuando no se recibió constancia o fue hecha por correo, y pruebas documentales en su caso.

En caso de no adjuntar algún documento se requerirá al promovente para que en un plazo de 5 días los presente, cuando no se haga caso al requerimiento y se trate de copias de la demanda, documento que acredite su personalidad, documento y notificación del acto impugnado se tendrá por no presentada la demanda, en caso de pruebas, se tendrán como no ofrecidas.

4. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, el demandante estará a lo siguiente: se impugnará la notificación en la demanda manifestado la fecha de conocimiento, o no conocer el acto administrativo, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, así al contestar la autoridad enviará constancia del acto y notificación del mismo, para que el actor las pueda combatir en su ampliación de demanda. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se entenderá que el actor la conoció desde la fecha en que se le notifico de acuerdo a lo anterior y quedando sin efectos lo actuado en base a aquella. Si se resuelve notificación legal, pero presentación extemporánea de la demanda, se sobreseerá la demanda en relación con el acto administrativo combatido.

Para que la demanda pueda ser admitida, y se inicie y tramite eficazmente el procedimiento se necesitan los siguientes presupuestos procesales:

- a) La demanda formalmente válida,
- b) Interés jurídico del actor,
- c) La competencia del órgano jurisdiccional,

- d) La capacidad procesal de las partes,
- e) Los presupuestos procesales de la pretensión, como haber agotado el trámite administrativo o que no opere la caducidad.

Los presupuestos procesales, son los requisitos de forma que debe contener la demanda, ya que si ésta no los reúne no puede ser admitida. En el caso que nos ocupa, vemos que el actor en un juicio fiscal federal, debe cuidar que su demanda reúna los requisitos establecidos en el Código fiscal, estos requisitos se clasifican en dos tipos:

1) Elementos esenciales: al no reunirlos constituyen obstáculos jurídicos que no pueden ser subsanados y que impiden el establecimiento o continuación del proceso, y que son causales de improcedencia como ya vimos, ya que son situaciones insubsanables para que la demanda pueda ser admitida o provoca que el juicio sea sobreseído si ésta ya fue admitida, el sobreseimiento puede ser de oficio o a solicitud de la demandada.

2) Las formalidades que establece el Código Fiscal, en relación con el escrito de demanda, señalados en el artículo 208, como los documentos que deben acompañar el escrito previsto en el artículo 209, estos requisitos son subsanables.

Una vez admitida la demanda y notificado al actor tal situación mediante un acuerdo, se corre el traslado de ella a la parte demandada y se le emplaza para que conteste dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento (artículo 212 del Código Fiscal).

Aquí cabe hacer notar, que una vez contestada la demanda, el actor puede de acuerdo al artículo 210 del Código Fiscal, ampliar su demanda dentro de los 20

días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, siempre y cuando sea:

- Impugnación de negativa ficta,
- Contra el acto principal y su notificación, cuando se den a conocer en la contestación,
- En caso de notificaciones que el actor alegue ilegales o no hechas y la autoridad demuestre lo contrario.

El escrito de ampliación de demanda señalará: nombre del actor y juicio en que se actúa, anexando copias, pruebas y documentos necesarios para el traslado. Si no se contesta en tiempo o no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute al demandado, una vez hecho esto, sé continua con él tramite normal del procedimiento, según el artículo 212 del Código Fiscal.

De la contestación de la demanda y la ampliación, el magistrado instructor, diez días después de concluidos estos puntos y no exista ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un plazo de 5 días para formular alegatos por escrito, los cuales se considerarán al emitir la sentencia. Al vencer el plazo, con o sin alegatos, queda cerrada la instrucción y se procede a dictar sentencia, según el artículo 235 del mencionado Código.

El escrito de alegatos es aquel en que las partes hacen valer razones o argumentos, doctrinas y puntos de hecho que sean favorables a sus pretensiones. En los alegatos cada parte insiste en sus pretensiones, hace reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa, en ellos la demanda apoya su intención para sostener la validez de la resolución o acto impugnado y el demandante debe demostrar la verdad de sus afirmaciones y justicia de su derecho.

La sentencia se pronunciara dentro de los 60 días siguientes al cierre de la instrucción según el artículo 236 del citado código. Una sentencia es la decisión del juez, es la fase culminante de la demanda o del proceso, cuando el juzgador después de haber conocido los hechos controvertidos, las pruebas aportadas por las partes, las conclusiones o alegatos que se formularon, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en ejercicio a derecho procede.

La sentencia se integra por requisitos formales, que son:

- * El preámbulo señala el lugar y fecha del tribunal que emana la resolución, nombre de las partes e identificación del proceso en que se está dictando la sentencia.
- * Los resultados incluyen las consideraciones de tipo histórico, narra los antecedentes del asunto, afirmaciones, argumentos y pruebas que los promoventes ofrecieron.
- * Los considerados señalan las opiniones y conclusiones como resultado de la confrontación, aquí el juzgador dará razones y fundamentos legales que estime procedentes.
- * Los resolutivos son la parte final de la sentencia, en donde se precisa en forma concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado, es decir se pronuncia el fallo correspondiente.

Los requisitos materiales de fondo o sustanciales en toda sentencia son:

- a) La congruencia es la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por el tribunal. Es decir, debe ser claro y preciso, y

se emitirá de acuerdo a los planteamientos hechos en la demanda y la contestación y demás pretensiones formuladas.

b) La motivación es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para las partes, ya que evita arbitrariedades y mantiene la confianza de los ciudadanos en la justicia. La motivación consiste en expresar motivos, razones y fundamentos de la resolución.

c) Al ser exhaustiva se emite una sentencia cuando se trataron todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejan alguna pendiente y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Las sentencias emitidas por el tribunal son declarativas, ya que se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derechos y obligaciones y en algunas ocasiones son pronunciamientos de condena, cuando ordenan a las autoridades a realizar determinados actos.

El artículo 239 del Código Fiscal nos dice que la sentencia definitiva podrá:

Reconocer la validez de la resolución impugnada.

Declarar la nulidad de la misma.

Declararla nula para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad la cumpla, excepto cuando se trate de facultades discrecionales.

En el primer caso se dice que el acto o procedimiento administrativo, ha sido dictado conforme a derecho y que los agravios expresados por la actora han carecido de procedencia y relevancia jurídica, o fueron ineficaces, al reconocer la

legalidad, se deja el camino libre a la autoridad para su propia determinación, siempre y cuando el particular no inicie juicio de garantías.

En el segundo caso, la sentencia es declarativa y el juzgador se limitará a determinar que la resolución combatida violó la ley, y por lo tanto, es nula, se reconoce que el acto administrativo ha sido dictado contra derecho y el procedimiento administrativo ha estado viciado.

En el último caso, al dictar nulidad para determinados efectos se debe cumplir en un plazo de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme y en ese lapso se emitirá la resolución definitiva.

Una resolución se declara ilegal, cuando según el artículo 238 haya:

1. Incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó, el procedimiento, aquí la nulidad será de manera absoluta, ya que la autoridad no fue competente.
2. Omisión de requisitos formales que afecten la defensa del particular, la nulidad en este caso será para que la autoridad emisora subsane las omisiones observada, por medio de una nueva resolución.
3. Vicios de procedimiento que afecte la defensa del particular, en este caso la nulidad será para efectos de que la autoridad subsane los vicios de procedimiento cometidos y decida lo que a derecho proceda en la situación del particular.
4. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se aplicaron de manera equivocada, si se dictó o dejaron de aplicar las disposiciones legales. En este caso como son violaciones de fondo la nulidad debe ser lisa y llana.

5. Cuando la resolución administrativa no corresponda a los fines para los que la ley confiera facultades, aquí la nulidad será para efectos de que la autoridad demandada dicte una nueva, ajustándose a los fines y determinando lo que conforme a derecho proceda.

En caso de sentencia contraria al contribuyente, éste podrá interponer demanda de amparo en un término de 15 días.

3.4 DEMANDA DE AMPARO.

El juicio o demanda de amparo o garantías, es un medio que tienen los particulares para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidas por autoridades legislativas, administrativas o judiciales. Este juicio es autónomo, su finalidad es mantener el orden constitucional, es decir mantener a los individuos en el disfrute de sus derechos o garantías individuales consagradas en la constitución. Otra característica es proteger a las personas de los excesos de las autoridades que violen sus garantías, siendo éste el último medio de defensa de que dispone el contribuyente.

El amparo, entre sus principales propósitos, tiene el de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto o una ley, lo que lo convierte en protector de garantías individuales, la sentencia se limitará a amparar y proteger sobre el caso específico que pida la demanda.

El juicio de amparo en materia administrativa, tiene las siguientes características:

- a) Esta sujeto a oportunidad y conveniencias de las decisiones políticas de las autoridades responsables.
- b) Representa la lucha de los contribuyentes contra las inmunidades del poder del estado.
- c) Requiere una mayor intervención de las partes en el procedimiento de elaboración de la misma.

El amparo a su vez, se clasifica en directo e indirecto:

- 1) Amparo directo es el que procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a juicios dictados por los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, respecto a los cuales no procede ningún recurso ordinario, para ser modificado o revocado. Sólo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales civiles, administrativos o de trabajo. El amparo directo, en materia fiscal, procede contra sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación impugnables cuando se considere violación de garantías.
- 2) Amparo indirecto, que en materia fiscal procede contra leyes que por su expedición causen perjuicio al particular, contra actos de autoridad fiscal que impliquen violación directa de garantías y contra actos del tribunal distintos de la sentencia definitiva como la que desecha la demanda o sobresee el juicio.

Ambos deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la ley de amparo, y estos son:

1. Únicamente se promoverá por la parte a quien perjudique la ley o actos de autoridad que se reclamen, es decir, no opera de oficio, sino que se sigue a instancia de la parte agraviada.

2. Que el acto que sé reclame, sé dicte, ejecute o trate de ejecutar por una autoridad.
3. Que haya un agravio personal y directo que cause daño o menoscabo en la esfera jurídica del quejoso.

Por lo cual vemos, que el amparo es el medio que emplea el particular (quejoso o agraviado) ante un juez federal, cuando estime que un acto de autoridad es violatorio a alguna de sus garantías individuales. El amparo fiscalmente es utilizado contra actos de autoridad administrativa local o federal, para proteger a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos.

El juicio de amparo únicamente lo podrá promover la parte a quien perjudique la ley, pudiendo interponerse por si o su representante y sólo ellos lo podrán seguir.

El artículo 5 de la Ley de Amparo, nos dice que son parte del juicio:

1. El agraviado o agraviados, que es la persona física o moral a quien perjudica el acto de la autoridad, también llamado quejoso.
2. Autoridades responsables, entendiéndose como tal, la que dicto, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.
3. El tercero perjudicado.
4. El ministerio público federal, ya que representa los intereses de la sociedad, pero no tiene el carácter de contendiente, puede abstenerse de intervenir en cuanto a su juicio, el caso carezca de interés público.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, nos dice que el término para interponer la demanda es de 15 días, que sé contarán desde el día siguiente al que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado, o al que

hubiese tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que sé haga sabedor del mismo.

Para el computo del término, el artículo 24 de la ley en comento nos dice, que éste comienza a correr el día siguiente al que surta efectos la notificación y sé incluirá en ellos el día de vencimiento, no incluyendo por supuesto los días inhábiles.

La improcedencia del juicio de amparo se da, cuando por imposibilidad jurídica el juzgador del amparo se encuentra impedido para analizar la acción de amparo y el quejoso se hace sabedor de que su pretensión es legalmente inejecutable.

El artículo 73 de la Ley citada, nos dice que el juicio de amparo es improcedente, en los siguientes casos:

1. Contra actos de la suprema corte de justicia, ya que es el supremo y final interprete de la constitución, y sus resoluciones no son revocables en ninguna forma, ya que son las que ponen punto final a cualquier clase de controversias.
2. Contra resoluciones dictadas en los juicios de ampara o en ejecución de ellas.
3. Contra leyes o actos materia de otros juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolución.
4. Contra leyes o actos materia de ejecución en otro juicio de amparo.
5. Contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso.
6. Contra leyes, tratados y reglamentos, que necesiten de un acto posterior de aplicación para originar el perjuicio.
7. Contra actos consumados de modo irreparable, es decir aquellos en los que se realizaron todos sus efectos, ya que sería imposible restituir al quejoso el goce de la garantía violada.

-
8. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio.
 9. Contra actos consentidos o manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento.
 10. Contra actos consentidos tácitamente, es decir, cuando no se promovió el juicio dentro de los términos establecidos.
 11. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, ya sea porque éste se revoque y la cesación sea inmediata y no sujeta a condición alguna.
 12. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efectos legal o material por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

El sobreseimiento pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa, sus efectos son dejar las cosas como se encontraban antes de interponer la demanda y la autoridad responsable puede actuar conforme a sus atribuciones. El artículo 74 de la Ley de Amparo nos dice que procede sobreseer en los siguientes casos:

1. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.
2. Cuando el agraviado muera durante el juicio, y si la garantía reclamada sólo afecta su persona.
3. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese una causal de improcedencia, existente con anterioridad a la promoción, pero que paso inadvertida o surja durante la tramitación del mismo.
4. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el auto reclamado o cuando no se probare su existencia.
5. En amparos directos e indirectos que se encuentre en trámite ante los jueces de distrito.

La demanda de garantías debe contener los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y son:

1. Se formulará por escrito.
2. Debe contener el nombre y domicilio del quejoso y quien promueva en su nombre.
3. La autoridad o autoridades responsables.
4. La sentencia definitiva o resolución que hubiese puesto fin al juicio constitutivo del acto reclamado.
5. La fecha de notificación de la sentencia definitiva o la fecha en que se tuvo conocimiento el agraviado.
6. Preceptos constitucionales cuya violación se reclamen y el concepto o conceptos de la misma violación.
7. La ley que para el quejoso se aplico inexactamente o la que dejo de aplicarse.

El artículo 163, nos dice que la demanda de amparo contra la sentencia definitiva se tendrá que presentar directamente ante la autoridad responsable que la emitió. La autoridad responsable al remitir la demanda, debe hacer constar la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamado y la de presentación del escrito.

La suspensión del acto reclamado, es una medida cautelar, que conserva la materia del amparo, ya que impide que el acto se ejecute o produzca efectos o consecuencias, en tanto no se falla en definitiva o por sentencia firme. La suspensión tiene por objeto:

- * Mantener viva la materia del juicio, para evitar sobreseimiento.
- * Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios hasta el punto hacerlo irreparable.

La suspensión consiste en paralizar o detener el acto reclamado, para que si éste no se ha producido, evitar que nazca, y si ya se inició, no prosiga, se detenga temporalmente, se paraliquen sus consecuencias o resultados o se evite que éstos se realicen, sólo dura el tiempo que se tarde la tramitación del juicio, desde que se promueve la sentencia definitiva, es decir, en este caso el tribunal fiscal de la federación, como autoridad responsable, mandará suspender los efectos de su sentencia, hasta que se resuelva la demanda.

La sentencia es la resolución con la que se concluye el juicio y en la que el juzgador define los derechos y obligaciones de los contendientes. El artículo 76 de la Ley en comento, nos dice que las sentencias sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procede.

Toda sentencia se compone de tres apartados que son:

1. **Resultandos:** va el nombre del quejoso, fecha en que se presentó la demanda, autoridad responsable y actos reclamados, fecha en que se admitió la demanda y la de notificación a las autoridades responsables, se relacionan las pruebas aportadas.
2. **Considerandos:** se estudian las causas de improcedencia y sobreseimiento, no habiendo tales, se inicia el examen de fondo de la controversia constitucional, aquí adquieren importancia las pruebas ofrecidas y desahogadas. Se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
3. **Los resolutivos:** el juez termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede protección o la niega de acuerdo a los motivos expresados en los considerandos.

La naturaleza de la sentencia puede ser de tres tipos:

1. *Sentencia que sobresee*: es decir pone fin al juicio, sin resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es una sentencia declarativa ya que sólo puntualiza la sin razón del juicio.
2. *Sentencia que niegue el amparo*: confirmando la constitucionalidad del acto reclamado, pero deben examinarse todos los conceptos de violación, es decir, deja intocado e insubsistente el acto reclamado.
3. *Sentencia que ampara*: ésta concede la protección de la justicia federal, hace que nazcan derechos y obligaciones para las partes contendientes, ya que el quejoso tiene derecho a exigir la destrucción o fin del acto reclamado y la autoridad se obliga a satisfacer los derechos.

El artículo 80 de la Ley de Amparo señala que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo, y cuando sea negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplirla.

CAPITULO 4

CASO PRACTICO

En este capítulo podremos ver el proceso simple de una visita domiciliaria, a una empresa que se dedica a la comercialización de aparatos electrónicos que recibió la debida notificación, llenando todos los requisitos para que se pudiese llevar a cabo la diligencia por parte de la autoridad fiscal en fondo y forma.

Así pretendiendo verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales por un periodo determinado, se verifico que la orden estuviese debidamente fundada y motivada, así como expresase claramente el objeto o propósito del que se trataba. Como veremos en el desarrollo de la visita esta tenía como fin verificar si los pagos provisionales y entero de retenciones, para efectos de los Impuestos Sobre la Renta, al Activo y al Valor Agregado, correspondientes al periodo comprendido del 01 de Octubre al 31 de Diciembre de 1998, habían sido cubiertos correctamente y en su oportunidad.

En este caso la contabilidad, estaba bajo responsabilidad de un despacho contable, por lo cual no fue posible, llevar a cabo la revisión, por lo que el contribuyente se apegó a artículo 53 , inciso B del Código Fiscal de la Federación, y en plazo presentó la información solicitada así como el aviso de dictamen correspondiente.

Cabe mencionar que en este caso no se presento ningún recurso o medio de defensa, salvo la presentación del pago provisional con su actualización y recargos, por haberlo presentado en forma extemporánea.



6)m1_p

Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA
FISCAL NUMERO 63 DEL CENTRO DEL
DISTRITO FEDERAL.

Núm. : 324-SAT-R8-L63-4-67185
Exp. :
R.F.C. : MEL940125T72
VRM120153/99

ASUNTO : Se ordena la práctica de una visita
domiciliaria.

México, D.F. a 25 DE MARZO DE 1999

MG ELECTRONICS, S.A. DE C.V.
BOLIVAR No. 68
COL. CENTRO,
C.P. 06000, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 63 del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario, respecto de los pagos provisionales, en materia de las siguientes contribuciones federales : Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo.

De acuerdo a lo anterior, esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 63 del Centro del Distrito Federal, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación ; expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 7o., fracciones VII y XIII ; y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria ; 2o., último párrafo ; 41, primer y segundo párrafos ; Apartado "B", fracción IV ; y último párrafo ; y Apartado "F", Número 63 ; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1998, y artículo Quinto Transitorio del citado Reglamento ; Artículo Primero, fracción VIII, inciso 2, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1996 ; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación ; autorizando para que la lleven a cabo a los C.C. MA. YOLANDA DESUEN LOZANO, EMILIANO CORTINA RODRIGUEZ, HUBACIO BITRE MONTERO, GABRIEL ATA SANCHEZ, MARIO GONZALEZ FLORES, BERTHA LADRON DE GUEVARA RAMIREZ, RAUL ROJAS CISNEROS, - - - - -
- - - - - , visitantes adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente.



Servicio de
Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

6)m11_p Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA
FISCAL NUMERO 63 DEL CENTRO DEL
DISTRITO FEDERAL.

Núm. : 324-SAT-R8-L63-4-67185
Exp. :
R.F.C. : MEL940125T72
VRM120153/99

ASUNTO : Hoja No. -2-

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros : Los libros principales y auxiliares ; los registros y cuentas especiales ; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos ; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones; así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores.

La revisión abarcará el período fiscal comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 1998.

La visita se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en esta orden y en

Queda apercibida (o) que de no dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, o no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

3-095067

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Administrador Local de Auditoría Fiscal.

LIC. EDUARDO PIEDRA BARRETO.

MBUS' MEHS' OACB'

Contribuyente: MG ELECTRONICS, - Oficio No. 324SATR8-L63-4-67185
S.A. DE C.V.-----

Expediente R.F.C. MEL940125 T72

Giro : COMPRA VENTA DE INTRU---
MENTOS MUSICALES Y ELECTRONICA--

Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA PARCIAL DE INICIO--

Ubicación: BOLIVAR No. 68 C.P.--
06000, DELEG. CUAUHTEMOC, -----
MEXICO, D.F.-----

Visitador: el que se cita. ----

FOLIO NO. 12149570199001

En la Ciudad de México, Distrito Federal-----

siendo las 10:00 horas del día 26 de Marzo ---- de 1999, el C. --
MARIO GONZALEZ FLORES,-----
visitador del Servicio de Administración Tributaria, adscrito a
la Administración Local-----
de Auditoría Fiscal No. 63 del Centro del Distrito Federal,
dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se
constituyo legalmente en la calle Bolivar No. 68 col. Centro,
C.P. 06000, Delegación Cuauhtemoc, México, D.F., domicilio
fiscal del contribuyente "MG ELECTRONICS", S.A. DE C.V., con el
objeto de levantar la presente acta parcial de inicio, en la que
se hacen constar los siguientes hechos: - - - - -

Siendo las 16:15 horas del día 25 de marzo de 1999, el C. Mario
Gonzalez Flores, personal de visita antes mencionado se-----
constituyo en el domicilio también referido para hacer entrega
del Oficio No. 324-SAT-R8-L63-4-67185 de fecha 25 de marzo de
1999 por el cual contiene la orden de visita No.-----
324-SAT-R8-L63-67185, girado por el C. Administrador de la
Administración Local de Auditoría Fiscal No. 63 del Centro del
Distrito Federal, Lic. Eduardo Piedra Barreto, al contribuyente
MG ELECTRONICS, S.A. DE C.V., con el objeto o propósito de
comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que
está afecta como sujeto directo y como responsable solidario,
respecto de los pagos provisionales, en materia de las-----
siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta,
Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo, durante al
período comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de
----- PASA AL FOLIO No. 12149580199002 -----



Contribuyente: MG ELECTRONICS, - Expediente R.F.C. MEL940125 T72
S.A. DE C.V.-----

Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA PARCIAL DE INICIO-

FOLIO NO. 12149590199003

----- VIENE DEL FOLIO No. 12149580199002 -----
de la Carta de los Derechos del Contribuyente "Auditado",
anotando a continuación: la fecha 26 de marzo de-----
1999, la hora 10:00 Hrs, su nombre MAURICIO GODINEZ MACARIO,
cargo representante legal y firma, en dos lafios del oficio
que contiene la orden de visita.-----
Ante el compareciente, el visitador actuante mencionado en el
primer folio de esta acta, se identifica ante el C. MAURICIO
GODINEZ MACARIO en su carácter de ADMINISTRADOR UNICO como a
continuación se indica:-----

NOMBRE-----CONSTANCIA DE-----OFICIO No.-----
IDENTIFICACION-----
MARIO GONZALEZ FLORES----- 255 -----324-SAT-R8-L63-4-52866
CONTINUA CUADRO ANTERIOR-----
FILIACION-----FECHA DE EXPEDICION-----VIGENCIA-----
GOFM540806----- 06 DE ENERO DE 1999-----30 DE JUNIO DE 1999
mismos que fue expedido por el C. Administrador de la-----
Administración Local de Auditoría Fiscal No. 63 del Centro del
Distrito Federal, Lic. Eduardo Piedra Barreto, con fundamento en
los Artículos 10 y fracción XIII, y tercero transitorio de la
Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2o., último
párrafo; 4o. primer y segundo párrafos; Apartado "B", fracción
IV; y último párrafo y Apartado "F", Número 63, del Reglamento
Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en
el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997,
reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de
la Federación del 10 de junio de 1998, y artículo Quinto
Transitorio del citado Reglamento; y en el Artículo Primero,
fracción VIII, inciso 2, del Acuerdo por se señala el nombre,
sede y circunscripción territorial de las Unidades-----
Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de
diciembre de 1996, documento en el cual aparecen sin lugar a
dudas, su fotografía, su filiación, el nombre y la firma del
visitador actuante.-----
Dicho documento identificadorio fue exhibido al compareciente,
quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales
----- PASA AL FOLIO No. 12149600199004 -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Contribuyente: MG ELECTRONICS, - Expediente R.F.C. MEL940125 T72
S.A. DE C.V.-----

Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA PARCIAL DE INICIO-

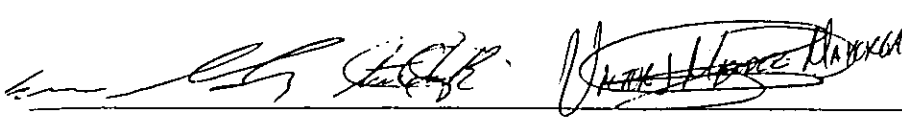
FOLIO NO. 12149600199004

----- VIENE DEL FOLIO No. 12149590199003 -----
coinciden con los del oficio que contiene la orden de visita y
el perfil físico del visitador actuante, expresando su
conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su
portador. -----

-----A
cto seguido el visitador actuante, requirió al compareciente,
para que designara dos testigos, advirtiéndole que en caso de -
negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que mani-
festó: "Acepto el requerimiento, y designo como testigos a los
C.c. MARIA TERESA CHICHO RAYA y VICTOR JOSE MENDEZ MAYORGA ambos
mayores de edad, de nacionalidad mexicana, con domicilio en
Volcán Sta. María manzana 20 lote 6, Colonia Ampliación-----
Providencia C.P. 07550 Delegación Gustavo A. Madero y Calle
Constantino No. 248 Colonia Vallejo, C.P. 07870 Delegación
Gustavo A. Madero quienes manifestaron estar inscritos en el
Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales
números CIRT-700414 y MEMV-650526 y se identificaron mediante
Licencia para conducir No.COO269317, expedida por el-----
Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Transportes y
Vialidad, con fecha de expedición 08/mar/98 válida al 08/mar/99
y Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal
Electoral-Registro Federal de Electores folio 008310179, año de
registro 1991, Clave de Elector MNMYVC65052609H300,-----
espectivamente; dichos tetigos aceptaron el nombramiento "pro-
tesando conducirse con verdad".-----

A continuación, el compareciente fué requerido, para que bajo --
protesta de decir verdad manifestara si había presentado o no a
la fecha de inicio de la diligencia, los pagos-----
provisionales y entero de retenciones, para efectos de los
Impuestos Sobre la Renta, al Activo y al Valor Agregado,
correspondientes al periodo sujeto a revisión, comprendido
del 01 de octubre al 31 de diciembre de 1998, expresándo lo
siguiente:-----

----- PASA AL FOLIO No. 12149610199005 -----



Contribuyente: MG ELECTRONICS, -
S.A. DE C.V.-----

Expediente R.F.C. MEL940125 T72

Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA PARCIAL DE INICIO-----

FOLIO NO. 12149610199005

----- VIENE DEL FOLIO No. 12149600199004 -----

"si se presentó", proporcionando una copia fotostática en este momento.

Por último, el visitador requirió al compareciente, la exhibición de libros de contabilidad, así como los documentos relacionados con el período a revisar, expresando lo siguiente: "en estos momentos no cuento con los documentos solicitados, ya que el contador tiene toda la información en su poder". Se hace constar que en virtud de que al momento de llevar a cabo el levantamiento de la presente acta parcial de inicio, el compareciente manifiesta no contar con la documentación contable de sus operaciones, correspondiente al período sujeto a revisión comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 1998, en este momento se le hace del conocimiento del compareciente, en su carácter de representante legal, que su representada "MG ELECTRONICS, S.A. DE C.V.", cuenta con seis días contados a partir del siguiente al levantamiento de la presente acta parcial de inicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente, para exhibir y proporcionar la siguiente información y documentación:

- Libros de contabilidad Diario y mayor.
- Polizas de Ingresos, Egresos y Diario, con su respectiva documentación con comprobatoria anexa.
- Estados de Cuenta Bancarios de las diferentes cuentas con las que operó durante el período sujeto a revisión.
- Consecutivo de facturas.
- Registros auxiliares.
- Contratos de arrendamiento en su caso.
- Constancias de retención de impuestos en su caso.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fue la presente acta y explicando su contenido y alcance al C. Mauricio Godínez Macario, en su carácter de Representante Legal y no habiendo más hechos que hacer constar, se dió por terminada esta fase de la diligencia siendo las 14:00 horas del día 26 de marzo de 1999 levantándose en tres tantos de los cuales se entregó uno legible

----- PASA AL FOLIO No. 12149620199006 -----

En cumplimiento a de visita con el,

Proprietario

Contribuyente: MG ELECTRONICS, - Expediente R.F.C. MEL940125 T72
S.A. DE C.V.-----
----- Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA PARCIAL DE INICIO-

FOLIO NO. 12149620199006

----- VIENE DEL FOLIO No. 12149610199005 -----
y foliado al C. Mauricio Godínez Macario, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron, CONSTE. FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale. ---


POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO
"MG ELECTRONICS" S.A. DE C.V.

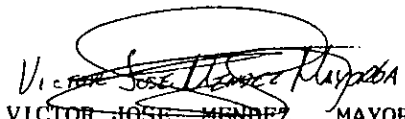

C. MAURICIO GODÍNEZ MACARIO
REPRESENTANTE LEGAL

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL No. 63 DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.


C. MARIO GONZALEZ FLORES

TESTIGOS


C. MARÍA TERESA CHICHO RAYA


C. VÍCTOR JOSE MENDEZ MAYORGA

ACTA DE INICIO



Servicio de
Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

ENTREGA PERSONAL

DEPENDENCIA: SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA
FISCAL NUMERO 63 DEL CENTRO DEL DISTRITO
FEDERAL

NUM. : 324-SAT-R8-L63-3-3-A3-81034

EXP. : 307/

R.F.C. : MEI-940125-T72

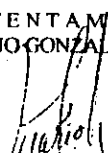
ASUNTO C I T A T O R I O

México, D.F., a 24 de mayo de 1999

C. REPRESENTANTE LEGAL DE
MG ELECTRONICS, S.A. DE C.V.
BOLIVAR No. 68,
COL. CENTRO
DELEG. CUAUHTEMOC
C.P. 06000, MEXICO, D.F.

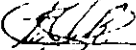
Con fundamento en los artículos 134, fracción I; y 137 del Código Fiscal de la Federación, se le comunica que al no haberlo localizado en esta fecha para tratar asunto relacionado con la revisión que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria No. VRM120153/99, contenida en el oficio No. 324-SAT-R8-L63-4-67185 de fecha 25 de marzo de 1999, por el período fiscal comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1999, sujeto a revisión, se le cita para que esté presente a las 11:00 horas del día 25 de mayo de 1999, en el domicilio fiscal de su representada en BOLIVAR No. 68, COL. CENTRO, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06000, MEXICO, D.F.

ATENTAMENTE
EL C. MARIO GONZALEZ FLORES



Nombre y firma

Recibi Citatorio

 24-05-99 - SECRETARÍA
Fecha, Nombre y Cargo

ECR*HMM*

Contribuyente: MG ELECTRONICS,--
S.A. DE C.V.-----

Oficio No. 324SATR8-L63-4-67185

Expediente R.F.C. MEL940125-T72

Orden de Visita No.VRM120153/99

Giro : COMPRA-VENTA DE INSTRU--
MENTOS MUSICALES Y ELECTRONICA--

Clase : ACTA FINAL-----

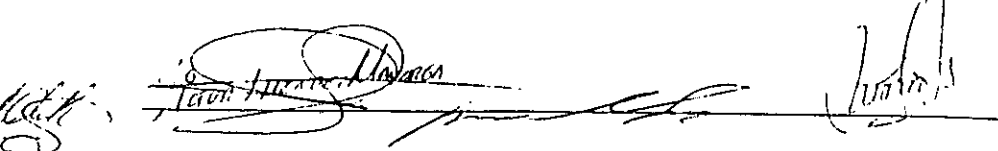
Ubicación: BOLIVAR-NO. 68 COL.--
CENTRO C.P. 06000, DELEG. -----
CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F.-----

Visitador: el que se cita. ----

FOLIO NO. 12150120199001

En La Ciudad de México, Distrito Federal-----

siendo las 10:00 horas del día 25 de Mayo ----- de 1999, el C. --
MARIO GONZALEZ FLORES,-----
visitador del Servicio de Administración Tributaria adscrito a
la Administración Local de Auditoría Fiscal No. 63 del Centro-
del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público, se constituyó legalmente en el lugar ubicado en
Bolívar No. 68, Col. Centro, Delegación, Cuauhtemoc, C.P. 06000,
México, D.F., domicilio fiscal del contribuyente visitado "MG
ELECTRONICS," S.A. DE C.V., con el objeto de levantar la
presente Acta Final, en la que se hacen constar en forma
circunstanciada, los hechos u omisiones observados como-----
resultado de la visita domiciliaria que se le ha venido-----
practicando por el período comprendido del 01 de octubre al 31
de diciembre de 1998, en cumplimiento de la Orden de visita
domiciliaria No: VRM120153/99, contenida en el Oficio número
324-SAT-R8-L63-4-67185, de fecha 25 de marzo de 1999, girado
por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de la-----
Administración Local de Auditoría Fiscal No. 63 del Centro del
Distrito Federal, LIC. EDUARDO PIEDRA BARRETO, al-----
contribuyente visitado "MG ELECTRONICS", S.A. DE C.V.-----
Siendo las 16:15 horas del día 25 de marzo de 1999, el visitador
mencionado al inicio de la presente Acta, se constituyó-----
legalmente en el domicilio fiscal antes referido, para hacer
entrega del oficio ya citado, para tal efecto fue requerida la
presencia del Representante Legal Idóneo del contribuyente "MG
ELECTRONICS", S.A. DE C.V. y al no encontrarse en ese momento,
se procedió a dejar citatorio con la C. MARIA TERESA CHICHO RAYA,
en su carácter de Secretaria del contribuyente visitado, para
que hiciera del conocimiento al Representante Legal de que
estuviera presente el día 26 de marzo de 1999 a las 10:00 horas.
----- PASA AL FOLIO No. 12150130199002 -----

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large circular stamp on the left and several signatures across the bottom.

Contribuyente: MG ELECTRONICS,--
S.A. DE C.V.-----

Expediente R.F.C. MEL940125-T72

Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA FINAL-----

FOLIO NO. 12150130199002

----- VIENE DEL FOLIO No. 12150120199001 -----

Ahora bien, siendo las 10:00 horas del día 26 de marzo de 1999, el C. MARIO GONZALEZ FLORES, visitador, se constituyó legalmente en el domicilio antes citado, para hacer entrega del oficio No. 324-SAT-R8-L63-4-67185 de fecha 25 de marzo de 1999, el cual contiene la orden de visita domiciliaria No. VRM120153/99, girado por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Administración Local de Auditoría Fiscal Número 63 del Centro del Distrito Federal, Lic. EDUARDO PIEDRA BARRETO, al contribuyente "MG ELECTRONICS, S.A. DE C.V., para ese efecto fue requerida la presencia del Representante Legal Idóneo del contribuyente visitado, apersonándose el C. MAURICIO GODINEZ MACARIO, en su carácter de Representante Legal del contribuyente visitado, persona a quien se le entregó el oficio que contiene la orden en cuestión y para constancia de recibido, estampó de su puño y letra, en dos tantos del referido oficio, la siguiente leyenda: "Prevía lectura del presente oficio e identificación del visitador recibí original del presente oficio así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado", anotando a continuación los siguientes datos: fecha: 26-marzo-99, la hora: 10:00 AM, nombre completo: MAURICIO GODINEZ MACARIO, su cargo: REP. LEGAL y finalmente su firma, mismo día en que se inició la visita, por el personal actuante, hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de Inicio de fecha 26 de marzo de 1999, la cual se levantó después de haberse cumplido con todos los requisitos formales de identificación del compareciente y del visitador, así como la designación de testigos, a folios números: 12149570199001, 12149580199002, 12149590199003, 12149600199004, 12149610199005 y 12149620199006 de la cual se le entregó un tanto legible y foliado al C. MAURICIO GODINEZ MACARIO, en su carácter de Representante Legal del contribuyente visitado, misma que forma parte integrante de la presente Acta Final.-----
Se hace constar que siendo las 11:00 horas del día 24 de mayo de 1999, el visitador mencionado al principio de esta Acta, se constituyó legalmente en el domicilio también referido, con el objeto de levantar la presente Acta Final, para tal efecto, fue requerida la presencia del Representante Legal idóneo del contribuyente visitado, y al no encontrarse presente se procedió
----- PASA AL FOLIO No. 12150140199003 -----

Contribuyente: MG ELECTRONICS,--
S.A. DE C.V.-----

Expediente R.F.C. MEL940125-T72

Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA FINAL-----

FOLIO NO. 12150140199003

----- VIENE DEL FOLIO No. 12150130199002 -----
dejar citatorio con la C. MARIA TERESA CHICHO RAYA, a efecto de
que hiciera del conocimiento del Representante Legal para que
estuviera presente el día 25 de mayo de 1999, a las 11:00 horas
para desahogar la diligencia.-----

Ahora bien, siendo las 11:00 horas del día 25 de mayo de 1999,
el visitador mencionado al principio de esta Acta, se constituyó
en el domicilio antes referido, con el objeto de levantar la
presente Acta Final, para ese efecto fue requerida la presencia
del Representante Legal idóneo del contribuyente "MG-----
ELECTRONICS", S.A. DE C.V., apersonándose el C. MAURICIO GODINEZ
MACARIO, en su carácter de Representante Legal del contribuyente
visitado, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de
las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad
ante Autoridad competente, manifestó tener la calidad de-----
Representante Legal del contribuyente visitado, comprobando su
dicho mediante copia certificada de Acta Constitutiva No.
43,350, de fecha 25 de enero de 1994, Volumen 590, pasada ante
la Fe del Notario Público. No. 79 del Distrito Federal Lic.
Gilberto M. Miranda Pérez, e inscrito el primer testimonio de
esta escritura en el Registro Público de la Propiedad el 14 de
septiembre de 1994, en el folio mercantil número 190684, en el
cual se le faculta para ejercer Actos de Administración, quien a
petición del visitador se identificó mediante Licencia para
conducir tipo "B" número. CO1049367; expedida por el-----
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SECRETARIA DE TRANSPORTES Y
VIALIDAD con fecha de expedición 07/FEB/96, válida al año 2001,
documento en el que aparece su fotografía, su nombre y firma,
el cual se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de
conformidad a su portador, en lo sucesivo "el compareciente".
IDENTIFICACION DEL VISITADOR.-----

El visitador mencionado en el primer folio de esta acta, se--
identificó ante el C. MAURICIO GODINEZ MACARIO, en su carácter-
de Representante Legal del contribuyente visitado, con
constancia de identificación No. 255, contenida en el oficio No.
324-SAT-R8-L63-4-52866, con fecha de expedición 06 de enero de
1999 y con vigencia hasta el 30 de junio de 1999, misma que
fue expedida y contiene la firma autógrafa del C. Administrador
Local de Auditoría Fiscal de la Administración Local de
Auditoría Fiscal No. 63 del Centro del Distrito Federal,
----- PASA AL FOLIO No. 12150150199004 -----

Contribuyente: MG ELECTRONICS,--
S.A. DE C.V.-----

Expediente R.F.C. MEL940125-T72

Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA FINAL-----

FOLIO NO. 12150150199004


----- VIENE DEL FOLIO No. 12150140199003 -----
LIC. EDUARDO PIEDRA BARRETO, con fundamento en los artículos 7o., fracción XIII, y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2o., último párrafo; 41, primer y segundo párrafos; Apartado "B", fracción IV; y último párrafo y Apartado "F", Número 63, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997; reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1998, y artículo Quinto Transitorio del citado Reglamento; y en el Artículo Primero, fracción VIII, inciso 2, del Acuerdo por el que se señala, el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1996; dicha constancia acredita la personalidad del C. MARIO GONZALEZ FLORES, como visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal No. 63 del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual contiene el cargo del visitador que es el de supervisor y su filiación número GOFM-540806, documento de identificación en el que aparece en el ángulo superior izquierdo el logotipo del Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público; documento en el cual Aparecen sin lugar a dudas, la fotografía, nombre, cargo, filiación y la firma del visitador.

Dicho documento identificatorio fué exhibido al compareciente, quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico del visitador, expresando su conformidad, sin producir objeción alguna, los devolvió a su portador.

DESIGNACION DE TESTIGOS.-----

Acto seguido el visitador requirió al compareciente, para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa estos serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y designó como testigos a los C.C. MARIA TERESA CHICHO RAYA y VICTOR JOSE MENDEZ MAYORGA, ambos mayores de edad, de nacionalidad mexicana cada uno con domicilio en: la primera en: Calle Volcán Sta. María manzana 20

----- PASA AL FOLIO No. 12150160199005 -----



Contribuyente: MG ELECTRONICS,--
S.A. DE C.V.-----

Expediente R.F.C. MEL940125-T72

Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA FINAL-----

FOLIO NO. 12150160199005

----- VIENE DEL FOLIO No. 12150150199004 -----
lote 6, Colonia Ampliación Providencia C.P. 07550 Delegación
Gustavo A. Madero México D.F. y el segundo en Calle Constantino
No. 248, Colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero,
C.P. 07870, México, D.F., lo anterior en cumplimiento a lo que
establece el artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la -
Federación vigente, quienes manifestaron estar inscritos en el
Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales
números CIRT-700414 y MEMV-650526 y se identificaron mediante:
la primera con licencia para Conducir No. COO269317 expedida
por el Departamento del Distrito Federal, Secretaría de
Transportes y Vialidad, con fecha de expedición 08/mar/98 y
vencimiento al 8 de marzo de 1999, y el segundo con: credencial
para votar folio 008310179 expedida por el Instituto Federal
Electoral.- Registro Federal de Electores con año de registro-
1991, clave de elector MMYVC65052609H300, documentos identifi-
catorios en los cuales aparece sin lugar a dudas la fotografía,-
nombre completo y firma de cada uno de ellos, los cuales se-
tuvieron a la vista se examinaron y se devolvieron de confor-
midad a sus portadores, respectivamente; dichos testigos acep-
taron el nombramiento "protestando conducirse con verdad", ante
Autoridad competente.-----

GENERALIDADES.-----

VISITAS QUE SE LE HAN PRACTICADO.-----

El C. MAURICIO GODINEZ MACARIO Representante Legal del contri-
buyente visitado, manifestó que "MG ELECTRONICS", S. A. DE C.V.,
no le han practicado visitas domiciliarias por parte de la
Administración Local de Auditoría Fiscal No. 63 del Centro del
Distrito Federal.-----

REGIMEN FISCAL.-----

El contribuyente visitado está afecto a los siguientes Impuestos
Federales.-----

COMO CONTRIBUYENTE DIRECTO:-----

I.- Impuesto Sobre la Renta. De las Personas Morales.-----

II.- Impuesto al Valor Agregado.-----

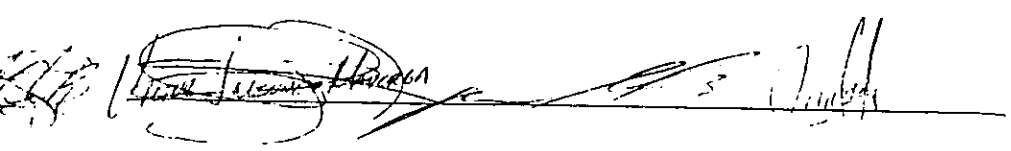
III.- Impuesto al Activo.-----

COMO RETENEDOR:-----

I.- Impuesto Sobre la Renta.-De las personas físicas:-----

a) De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación
de un Servicio Personal Subordinado.-----

----- PASA AL FOLIO No. 12150170199006 -----



Contribuyente: MG ELECTRONICS,--
S.A. DE C.V.-----

Expediente R.F.C. MEL940125-T72

Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA FINAL-----

FOLIO NO. 12150170199006

----- VIENE DEL FOLIO No. 12150160199005 -----

- b) De los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente.-----
- c) De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Inmuebles.-----

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.-----
 Según Primer Testimonio de la Escritura Pública número 43,350 de fecha 25 de enero de 1994, pasada ante la fe del Notario Público Número 79 del Distrito Federal, Lic. Gilberto M. Miranda P., e-inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el folio mercantil número 190684 con fecha 14 de septiembre de 1994; los señores ESPERANZA CASTAÑEDA MAYORGA Y MAURICIO GODINEZ MACARIO, constituyeron la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "MG ELECTRONICS", S.A. DE C.V. de conformidad con las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, el capital social suscrito y exhibido a esa fecha integrado por un capital de N\$50,000.00, representado por 50 acciones nominativas, con valor nominal de un mil nuevos pesos cada una, el cual quedó-----
 íntegramente suscrito y pagado en efectivo en la siguiente forma:-----

ACCIONISTAS-----	ACCIONES-----	IMPORTE-----
ESPERANZA CASTAÑEDA MAYORGA-----	25-----	N\$ 25,000.00
MAURICIO GODINEZ MACARIO-----	25-----	N\$ 25,000.00
T O T A L -----	50-----	N\$ 50,000.00

FECHA DE INICIACION DE OPERACIONES.- Según Formulario de Registro R-1 Recibido por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, el día 28 de enero de 1994, la visitada inició operaciones el día 25 de enero de 1994.-----
 GIRO O ACTIVIDAD.-----

Según formulario de Registro R-1 el giro es: Compra Venta de Instrumentos Musicales y Electrónica.-----
 LIBROS DE CONTABILIDAD.-----

Se hace constar que el contribuyente visitado exhibió sus libros de contabilidad durante el desarrollo de la visita, con registros al 31 de diciembre de 1998, en sistema computarizado.-----

H E C H O S

De la revisión practicada a las declaraciones presentadas, documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente visitado, se conoció lo siguiente:-----

I.-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-----
 ----- PASA AL FOLIO No. 12150180199007 -----

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

Contribuyente: MG ELECTRONICS,-- Expediente R.F.C. MEL940125 T72
S.A. DE C.V.-----

Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA FINAL-----

FOLIO NO. 12150180199007

----- VIENE DEL FOLIO No. 12150170199006 -----
PERIODO SUJETO A REVISION Y REVISADO.- Del 1° de octubre al 31 de diciembre de 1998.-----

RESULTADO DE LA REVISION.-Se hace constar que el contribuyente visitado presentó declaración múltiple de pago provisional en forma trimestral, por el periodo de Octubre a Diciembre de 1998 sujeto a revisión para efectos de este impuesto en ceros el día 19 de marzo de 1999, ante Bancomer, S.A.-----

II.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA- DE LAS PERSONAS MORALES.-----
PERIODO SUJETO A REVISION Y REVISADO.-Del 1° de octubre al 31 de diciembre de 1998.-----

RESULTADO DE LA REVISION.-Se hace constar que el contribuyente visitado presentó declaración múltiple de pago provisional en forma trimestral, por el periodo de Octubre a Diciembre de 1998 sujeto a revisión para efectos de este impuesto en cantidad de \$78,204.00 el día 19 de marzo de 1999, ante Bancomer, S.A., de la cual al ser analizada, se observó diferencia en el cálculo de la actualización de impuestos y recargos.-----
COMO RETENEDOR:-----

I.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS FISICAS.-----
A).- DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.-----

PERIODO SUJETO A REVISION Y REVISADO.-Del 1° de octubre al 31 de diciembre de 1998.-----

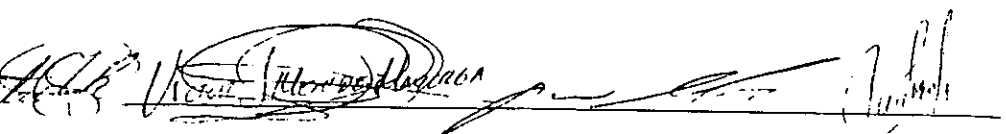
RESULTADO DE LA REVISION.-Se hace constar que el contribuyente visitado presentó declaración múltiple de pago provisional en forma trimestral, por el periodo de Octubre a Diciembre de 1998 sujeto a revisión para efectos de este impuesto en cantidad de \$752.00 el día 19 de marzo de 1999, ante Bancomer, S.A. de la cual al ser analizada, se observó diferencia en el cálculo de la actualización de impuestos y recargos.-----

B).-DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.-----

PERIODO SUJETO A REVISION Y REVISADO.-DEL 1° DE octubre al 31 de diciembre de 1998.-----

RESULTADO DE LA REVISION.-Se hace constar que el contribuyente visitado presentó declaración múltiple de pago provisional en forma trimestral, por el periodo de Octubre a Diciembre de 1998 sujeto a revisión para efectos de este impuesto en cantidad de \$4,398.00 el día 19 de marzo de 1999, ante Bancomer, S.A. de la

----- PASA AL FOLIO No. 12150190199008 -----



Contribuyente: MG ELECTRONICS,-- Expediente R.F.C. MEL940125-T72
S.A. DE C.V.-----

Orden de Visita No. VRM120152/99

Clase : ACTA FINAL-----

FOLIO NO. 12150190199008

----- VIENE DEL FOLIO No. 12150180199007 -----
cual al ser analizada, se observó diferencia en el cálculo de
la actualización de impuestos y recargos.-----

OTROS HECHOS.-----
Se hace constar que el contribuyente visitado para efectos de
corregir su situación fiscal, presenta formulario múltiple de
pago con fecha de presentación 24 de mayo de 1999, ante-----
Bancomer, S.A., por el trimestre comprendido del 1 de Octubre
al 31 de diciembre de 1998, con los siguientes datos-----
principales:-----

C O N C E P T O-----	IMPORTE-----
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-Personas Morales-----	\$ 78,204.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-----	0.00
RETENCIONES POR SALARIOS-----	752.00
OTRAS RETENCIONES I.S.R.-----	4,398.00
TOTAL DE IMPUESTOS-----	\$ 83,354.00
PARTE ACTUALIZADA-----	9,391.00
RECARGOS-----	24,694.00
MULTA CORRECCION-----	1,382.00
TOTAL DE CONTRIBUCIONES-----	\$ 118,821.00
CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO-----	3,661.00
SALDO A CARGO-----	\$ 115,160.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A COMPENSAR-----	46,429.00
SUBTOTAL A CARGO-----	68,731.00
IMPORTE A CARGO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA-----	41,712.00
NETO A CARGO-----	27,019.00
CANTIDAD A PAGAR-----	\$ 27,019.00
COMPLEMENTARIAS.-----	

Se hace constar que fue entregada al C. MAURICIO GODINEZ--
MACARIO, en su carácter de Representante Legal del contribu-
yente visitado "MG ELECTRONICS", S.A. DE C.V., un tanto legible
y foliado del Acta Parcial de Inicio, levantada el día 26 de
marzo de 1999 a folios números: 12149570199001, 12149580199002,-
12149590199003, 12149600199004, 12149610199005 y 12149620199006,
misma que forma parte integrante de la presente Acta Final.-----

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fué la presente acta y ex-
plicado su contenido y alcance al C. MAURICIO GODINEZ MACARIO,--
en su carácter de Representante Legal del contribuyente visitado
"MG ELECTRONICS", S.A. DE C.V., y no habiendo más hechos que--
----- PASA AL FOLIO No. 12150200199009 -----

Contribuyente: MG ELECTRONICS,-- Expediente R.F.C. MEL940125-T72
S.A. DE C.V.-----
----- Orden de Visita No.VRM120153/99

Clase : ACTA FINAL-----

FOLIO NO. 12150200199009

----- VIENE DEL FOLIO No. 12150190199008 -----
hacer constar, se dió por terminada esta fase de la diligencia
siendo las 17:30 horas del día 25 de mayo de 1999, levantándose-
en original y dos tantos de los cuales se entregó uno legible y
foliado al compareciente C. MAURICIO GODINEZ MACARIO, quien al
firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho
tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen
de todos y cada uno de sus folios, los que en ella
intervinieron, CONSTE. -----

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta "No Vale".


POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO
"MG ELECTRONICS", S.A DE C.V.


C. MAURICIO GODINEZ MACARIO
REPRESENTANTE LEGAL

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SERVICIO.- DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA.- ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA
ORIA FISCAL No. 63 DEL CENTRO DEL D.F.


C. MARIO GONZALEZ FLORES

TESTIGOS


C. MARIA TERESA CHICHO RAYA


C. VICTOR JOSE MENDEZ MAYORGA

MG ELECTRONICS, S.A. DE C.V.

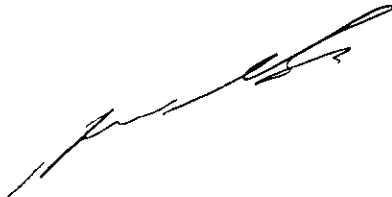
R.F.C. MEL 940125 T72

MG ELECTRONICS, S.A. DE C.V.
BOLIVAR No.68
COLONIA CENTRO
DEL. CUAUHTEMOC
MEXICO D.F. A 09 DE ABRIL DE 1999

HOJA 1/2

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE VISITA No: VRM120153/99 OFICIO No. 324SATR8-L63-4-67185 DE FECHA 26.03.99 CORRESPONDIENTE A LA REVISION DEL PERIODO COMPENDIDO DEL 01.10.98 AL 31.12.98 DONDE SE PROPORCIONO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION SOLICITADA:

- CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA PAGOS PROVISIONALES EJERC.98
- COPIA DE LA DECLARACION ANUAL NORMAL POR EL EJERCICIO 1997
- COPIA DE LA DECLARACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR EL EJERC.97
- COPIA DE LA DECLARACION ANUAL COMPLEMENTARIA 02 POR EL EJERC.97
- LIBROS DE CONTABILIDAD DIARIO Y MAYOR CORRESPONDIENTES A DICHO PERIODO.
- POLIZAS DE INGRESOS, EGRESOS Y DIARIO, CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACION COMPROBATORIA ANEXA CORRESPONDIENTES A DICHO PERIODO.
- ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LAS DIFERENTES CUENTAS CON LAS QUE OPERO DURANTE EL PERIODO SUJETO A REVISION
- CONSECUTIVO DE FACTURAS
- REGISTRO DE AUXILIARES
- AUXILIARES DE IVA ACREDITABLE OCTUBRE A DICIEMBRE 1998
- CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO
- CONSTANCIAS DE RETENCION DE IMPUESTOS (ARRENDAMIENTO)



MG ELECTRONICS, S.A DE C.V.

HOJA 2/2

- CALCULO DE LA DETERMINACION DEL I.S.R. CORRESPONDIENTE AL 4to.TRIM'98
- CULCULO DE LA DETERMINACION DEL IVA CORRESPONDIENTE AL 4to.TRIM'98

ESTA INFORMACION SE PROPORCIONO DENTRO DEL PLAZO DE 6 DIAS QUE ESTABLECE EL C.F.F. EN SU ART.53 INC.B EL CUAL SE MENCIONA EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.

SE DIO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD PARA DEMOSTRAR LA BUENA FE DE LA EMPRESA, NO OBSTANTE QUE SE PRESENTO EL AVISO PARA LA PRESENTACION DEL DICTAMEN FISCAL POR EL EJERCICIO DE 1998, DEL CUAL SE ANEXA COPIA.

SIN MAS POR EL MOMENTO Y REITERANDOME A SUS ORDENES.



MUARICIO GODINEZ MACARIO
REPRESENTANTE LEGAL.



AVISO PARA PRESENTAR DICTAMEN FISCAL O SUSTITUCIÓN DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO.
MARQUE CON UNA "X" LA AUTORIDAD COMPETENTE

178709

39

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL
ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL

No. de NOMINFE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CENTRO DE SERVICIOS AL contribuyente
ABR 13 1997
ARCHIVO

No. de Aviso: 287/97
No. de Expediente: _____
IMPONE CON UNA "X" EL TIPO DE AVISO: EFECTOS FINANCIEROS REVENIR IMPUTADOS SERVICIOS FINANCIEROS EMISIÓN DE ACCIONES

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DE LA PERSONA AUTORIZADA A RECIBIR DICTAMENOS
 NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: **MG ELECTRONICS, S.A. DE C.V.**
 NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: **BOLIVAR**
 DOMICILIO FISCAL: CALLE _____ No. Y/O LETRA EXTERIOR _____ No. Y/O LETRA INTERIOR _____
CENTRO **06040** **7096594**
 COLEMA: **CUAUHTEMOC** CÓDIGO POSTAL: **MEXICO** TELÉFONO (S): **D.F. 09**
 MUNICIPIO O DELEGACIÓN: **COMPRAS-VENTA DE ARTICULOS E INSTALACIONES AUXILIARES** ENTIDAD FEDERATIVA: **623037**
 ACTIVIDAD PRINCIPAL: _____ CLAVE: _____
 RFC: **0121090123472** RESIDENTE EN EL EXTRANJERO ()
 RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL (X)

2 OTROS DATOS DEL CONTRIBUYENTE
 PRIMER DICTAMEN TIPO DE DICTAMEN **01**

3 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL
 NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: **GODÍNEZ MACARIO MAURICIO**
 APELLIDO PATERNAL, MATRINO Y NOMBRE (S): **BOLIVAR No. 68**
 DOMICILIO FISCAL: CALLE _____ No. Y/O LETRA EXTERIOR _____ No. Y/O LETRA INTERIOR _____
CENTRO **06040** **57096594**
 COLEMA: **CUAUHTEMOC** CÓDIGO POSTAL: **MEXICO** TELÉFONO (S): **DISTRITO FEDERAL**
 MUNICIPIO O DELEGACIÓN: _____ CIUDAD O POBLACIÓN: _____ ENTIDAD FEDERATIVA: _____
 RFC DEL REPRESENTANTE LEGAL: **G O D M 6 0 0 6 3 0 1 P 3**
 No. de Escritura: **43350** No. de Notaría que Certificó el Poder: **79**
 Fecha de Certificación del Poder: **25 01 94**

4 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE
 NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____
 DOMICILIO FISCAL: CALLE _____ No. Y/O LETRA EXTERIOR _____ No. Y/O LETRA INTERIOR _____
 COLEMA: _____ CÓDIGO POSTAL: _____ TELÉFONO (S): _____
 MUNICIPIO O DELEGACIÓN: _____ CIUDAD O POBLACIÓN: _____ ENTIDAD FEDERATIVA: _____
 ACTIVIDAD PRINCIPAL: _____ CLAVE: _____
 RESIDENTE EN EL EXTRANJERO ()
 RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL ()
 RFC: _____

5 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD EMISORA
 NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____
 DOMICILIO FISCAL: CALLE _____ No. Y/O LETRA EXTERIOR _____ No. Y/O LETRA INTERIOR _____
 COLEMA: _____ CÓDIGO POSTAL: _____ TELÉFONO (S): _____
 MUNICIPIO O DELEGACIÓN: _____ CIUDAD O POBLACIÓN: _____ ENTIDAD FEDERATIVA: _____
 ACTIVIDAD PRINCIPAL: _____ CLAVE: _____
 SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES ()
 CONSOLIDA ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES ()
 CONTROLADORA () CONTROLADA ()
 RFC: _____

DECLARACIONES DE PRESENTACIÓN NO DEBEN SER HECHAS EN LA FORMA DE PRESENTACIÓN ORIGINAL + 1 COPIA

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

De esta manera hemos dejado en claro los requisitos y formalidades que la autoridad fiscal debe cumplir, al ejercer sus facultades de comprobación, así como enmarcamos los límites para su acción en este proceso.

El constituyente de 1917, al redactar el primer párrafo que prevalece del artículo 16 Constitucional, puso particular énfasis en proteger al gobernado respecto de su domicilio, por ende, sentencio que nadie puede ser molestado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito, que funde y motive la causa del procedimiento, regulación protectora, la cual podemos denominar “ GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO ”.

Como se aprecia en este trabajo, la Constitución, el Código Fiscal y su Reglamento son en suma los principales protectores del domicilio del contribuyente, como resultado de los múltiples atropellos que en el curso de la historia han recibido los domicilios de los gobernados en México.

Para todos los contribuyentes no tienen que ser ajenos los conceptos vertidos en este trabajo, porque no están exentos de que la autoridad pueda exigir el cumplimiento de sus obligaciones y más comprometidos pueden verse, al concluir que existen omisiones al término de una visita domiciliaria, y en primer término, nosotros como profesionistas que ejercemos la Contaduría debemos reconocer, que

no todas las medidas de defensa fiscal son a posteriori, es decir, una vez que las autoridades fiscales han llevado a cabo algún procedimiento de revisión. En materia fiscal, las medidas preventivas deben asumirse durante la contabilización misma –criterios, clasificaciones, conceptos, etc.-, o pueden ser extracontables –estrategias, decisiones, etc.-, en tanto que las curativas son los medios de defensa a posteriori a las que hemos hecho referencia. De lo anteriormente expuesto deriva nuestra responsabilidad de conocimiento y actualización para la eficiente vela de los derechos de los que en nosotros ponen su confianza

En el tenor de ideas desarrollado, es de concluir, que la autoridad administrativa puede practicar una visita domiciliaria en el domicilio del gobernado, y debe sujetarse a lo que establecen las leyes respectivas y el requerimiento del artículo 16 constitucional, sujetandose a todas las formalidades que para el acto se requieran, ya que en caso contrario, se estaría contraviniendo el estado de derecho en el que aún por fortuna nos encontramos inmersos, mismo que se traduce en el siguiente apotegma: “LAS AUTORIDADES PUEDEN HACER TODO AQUELLO QUE DE MANERA CLARA Y EXPRESA LES FACULTEN LAS LEYES, EN TANTO, LOS GOBERNADOS PUEDEN HACER TODO AQUELLO QUE NO LES PROHIBAN LAS LEYES”.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
México D.F. Editorial Porrúa, S.A. 114ª. Edición, 1999

Código Fiscal de la Federación
México D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Décima sexta edición. Enero del 2000

Reglamento del Código Fiscal de la Federación
México D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Décima sexta edición. Enero del 2000

Ley de Amparo
México, Sisto, 1998

Carta de derechos del contribuyente auditado
México, Talleres de la Nación, 2000

El juicio de amparo contra leyes tributarias
Urbina Nandapaya, Arturo de Jesús
México, PAC, 1996

Derecho Fiscal
Arriaga Vizcaino, Adolfo
México, Themis, 1998

Derecho Fiscal
Lobato Rodríguez Raúl
Ed. Harla, México, 1999 Pag. 5

Diccionario Enciclopedico Larousse
México, Larousse, 1998